



**ACUERDO No. 017**  
(Diciembre 27 de 2006)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER TRIBUTARIO”**

**EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE CHOCONTA**, en uso de sus atribuciones constitucionales, en especial las conferidas en el artículo 313 de la Constitución Política y en la Ley 136 de 1994,

**CONSIDERANDO:**

- 1º Que el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, señala expresamente que “Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrá los siguientes derechos: Numeral 3) Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones...”;
- 2º Que el artículo 362 ibídem establece que “Los bienes y rentas tributarias (...) de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares. (...)”;
- 3º Que el artículo 311 ibídem establece que “Al municipio como entidad fundamental de la división político - administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.”;
- 4º Que el artículo 313 ibídem establece que “Corresponde a los Concejos: 1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio. 2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas. (...) 10. Las demás que la Constitución y la ley le asignen.”;
- 5º Que el artículo 338 ibídem establece que “En tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos. (...) Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.”;
- 6º Que el artículo 363 ibídem establece que “El Sistema Tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. (...)”;
- 7º Que la Ley 383 de 1997 en su artículo 66 ordena: “Administración y Control. Los Municipios y Distritos para efectos de las Declaraciones Tributarias y los procesos de Fiscalización, Liquidación Oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos Administrados por ellos aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos de Orden Nacional.”
- 8º Que la Ley 788 de 2002 en su artículo 59 ordena: “**Procedimiento tributario territorial.** Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.”; y
- 9º Que se hace indispensable adoptar, actualizar y compilar la normatividad Municipal en materia impositiva para establecer un Sistema tributario ágil y eficiente.

Con fundamento en todo lo anterior, el Honorable Concejo del Municipio de Chocontá,



## ACUERDA:

### ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL

#### LIBRO PRIMERO

#### PARTE SUSTANTIVA

#### TITULO PRELIMINAR

#### PRINCIPIOS GENERALES

**ARTÍCULO 1. OBJETIVO Y CONTENIDO.** El Estatuto de Rentas del Municipio de CHOCONTA tiene por objeto la definición general de las rentas e ingresos municipales y la administración, control, fiscalización, determinación. Liquidación, discusión, recaudo y cobro de los tributos municipales, las sanciones y el procedimiento aplicable.

**ARTICULO 2. AMBITO DE APLICACIÓN.** Este Acuerdo establece los principios básicos y las normas fundamentales que constituyen el régimen tributario del municipio de Chocontá, y le son aplicables a todos los impuestos, tasas, tarifas y contribuciones municipales. Las disposiciones contempladas en este estatuto rigen en toda la jurisdicción del Municipio de Chocontá.

**ARTICULO 3. RENTAS E INGRESOS MUNICIPALES.** Constituye rentas municipales el producto de los impuestos, las tasas e importaciones por servicios, las contribuciones y las sumas de dinero de origen contractual.

Constituyen ingresos todas las entradas de dinero al tesoro municipal provenientes de rentas, participaciones, aportes, aprovechamientos, ingresos ocasionales y recursos de capital.

**ARTICULO 4. CLASIFICACION DE LOS INGRESOS.** Son ingresos corrientes los que se encuentran conformados por los recursos que en forma permanente y en razón de sus funciones y competencias obtiene el Municipio y que no se originan por efectos contables o presupuestales, por variación del patrimonio por la creación de un pasivo y se clasifican en:

- a) Tributarios: Son creados por la potestad soberana del estado sobre los ciudadanos.
- b) No tributarios: Son los que corresponden al precio que el Municipio cobra por la prestación de un servicio o por otras razones, con multas, contribuciones, rentas contractuales ocasionales, producto de empresas industriales y comerciales o de sociedades de economía mixta de las cuales hace parte el Municipio, aportes, participaciones de otros organismos.

**ARTICULO 5. RECURSOS DE CAPITAL.** Los recursos de capital están conformados por el cómputo de los recursos del balance del tesoro, los recursos del crédito interno y externo, los rendimientos financieros y las rentas parafiscales.

Los recursos del balance del tesoro se presentan del superávit fiscal más los saldos financiados y con los recursos disponibles en tesorería a treinta y uno (31) de diciembre del año inmediatamente anterior y venta de bienes. Recursos del crédito son aquellos que constituyen un medio de Cofinanciación del Municipio para acometer programas de inversión.

**ARTICULO 6. ESTRUCTURA DE LOS INGRESOS MUNICIPALES.** La estructura de los ingresos del municipio de CHOCONTA está conformada así:



CONCEPTO	CLASIFICACION	TIPO DE GRAVAMEN
<b>INGRESOS CORRIENTES TRIBUTARIOS</b>	<b>Directos</b>	Impuesto Predial Unificado Impuesto de Circulación y tránsito
	<b>Indirectos</b>	Impuesto de Industria y Comercio Impuesto Complementario de Avisos y Tableros Impuesto de Espectáculos Públicos Impuesto de delineación urbana Impuesto de Ocupación de vías y Espacio Público Impuesto de Publicidad Exterior Visual Impuesto de degüello de ganado mayor Impuesto de degüello de ganado menor Sobretasa a la Gasolina Motor Registro de patentes, marcas y herretes Sobretasa Bomberil Impuesto de extracción de arena, cascajo y piedra
<b>INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS</b>	<b>Tasas importes Derechos</b>	Guías de movilización de ganado Rotura de Vías y Espacio Público Paz y Salvo Municipal Concepto de Uso del Suelo Plaza de mercado y Plaza de Ferias Otros derechos
	<b>Rentas ocasionales</b>	Coso Municipal Malas marcas sanciones y multas Intereses por mora Aprovechamiento, recargos Publicación de Contratos
	<b>Rentas contractuales</b>	Arrendamientos o alquileres Interventorias
	<b>Aportes</b>	Nacionales, Departamentales y Otros
	<b>Participaciones</b>	Plusvalía S.G.P. Ley 715 Aforo S.G.P. ETESA FOSYGA Impuesto sobre vehículos automotores Transferencias sector eléctrico Medio Ambiente y CAR Regalías
	<b>Rentas con Destinación Específica</b>	Contribución Especial de seguridad Impuesto con Destino al Deporte Valorización Estampilla
<b>INGRESOS NO CORRIENTES</b>	<b>Recursos de capital</b>	Donaciones recibidas Venta de bienes Recursos de crédito Recursos de balance del tesoro Rendimientos por operaciones financieras

**ARTICULO 7. TRIBUTOS MUNICIPALES.** Existen las siguientes clases de Tributos: Impuestos, tasas, importes o derechos y contribuciones.

**ARTICULO 8. IMPUESTOS.** Es el valor que el contribuyente debe pagar de forma obligatoria al municipio sin derecho a percibir contraprestación individualizada o inmediata.

El impuesto puede ser directo o indirecto. Los impuestos directos pueden ser personales o reales. Los indirectos sólo pueden ser reales.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Impuesto personal es el que se aplica a las cosas con relación a las personas y se determina por este medio su situación económica y su capacidad tributaria.



**PARAGRAFO SEGUNDO:** Impuesto real es el que se aplica sobre las cosas prescindiendo de las personas, como en el caso del predial que grava un bien raíz sin considerar la situación personal de su dueño.

**ARTICULO 9. TASA IMPORTE O DERECHO.** Corresponde al precio fijado por el Municipio por la prestación de un servicio y que debe cubrir la persona natural o jurídica que haga uso de éste o las que tienen una contraprestación individualizada y es obligatorio en la medida que se haga uso del servicio.

**ARTICULO 10. CLASES DE IMPORTES.** El importe puede ser:

- a) Único o fijo, cuando el servicio es de costo constante, o sea que no tiene en cuenta la cantidad de servicio utilizado por el usuario.
- b) Múltiple o variable, cuando el servicio es de costo creciente o decreciente, es decir, se cobra en proporción de la cantidad de servicio utilizado. A mayor servicio, aumenta el costo y a menor servicio disminuye el costo.

**ARTICULO 11. CONTRIBUCION ESPECIAL.** Son aquellos recaudos que ingresan al Municipio como contraprestación de los beneficios económicos que recibe el ciudadano por la realización de una obra pública de carácter Municipal.

**ARTICULO 12. AUTONOMIA Y REGLAMENTACION DE LOS TRIBUTOS** El Municipio de Chocontá goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la Ley.

Corresponde al Concejo Municipal establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos y sobretasas, ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.

Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su administración, recaudo, control e inversión.

**ARTICULO 13. EXENCIONES.** Se entiende por exención la dispensa total o parcial de la obligación tributaria establecida por el Concejo Municipal por plazo limitado, de conformidad con el Plan Básico de Ordenamiento Territorial.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos ejercidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y el plazo de duración.

El beneficio de exenciones no podrá excederse de diez (10) años ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reembolsables.

**PARAGRAFO:** Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

**ARTICULO 14. INCENTIVOS TRIBUTARIOS.** A iniciativa del Alcalde, el Concejo Municipal podrá acordar incentivos tributarios por tiempo limitado, con el fin de estimular el recaudo dentro de los plazos de presentación y pago establecido.

## TITULO PRIMERO

### INGRESOS CORRIENTES TRIBUTARIOS

#### CAPITULO INICIAL

#### PRINCIPIOS GENERALES Y ELEMENTOS DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

**ARTICULO 15. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO.** El fundamento y desarrollo del sistema tributario del Municipio de CHOCONTA, se basa en los principios de equidad horizontal o universalidad, de equidad vertical o progresividad, eficiencia y eficacia en el recaudo y de no retroactividad de las normas tributarias.

**ARTICULO 16. DEBER CIUDADANO Y OBLIGACION TRIBUTARIA.** Es deber de la persona y del ciudadano contribuir con los gastos e inversiones del Municipio de Chocontá, dentro de los conceptos de justicia y de igualdad.

Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de CHOCONTA, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generado del mismo.



**ARTICULO 17. OBLIGACION TRIBUTARIA.** La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto, como hecho generador del impuesto y tiene por objeto la liquidación del impuesto y el pago del Tributo.

**ARTICULO 18. HECHO GENERADOR.** Es hecho generador de impuestos la circunstancia, el suceso o el acto que da lugar a la imposición del tributo. En cada uno de los impuestos se definirá expresamente el hecho generador del mismo.

**ARTICULO 19. SUJETO ACTIVO** El Municipio de Chocontá es el sujeto activo de todos los impuestos que se causen en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, gestión, control, fiscalización, investigación, liquidación, discusión, recaudo, devolución, compensación, cobro e imposición de sanciones de los mismos y en general de administración de las rentas que por disposición legal le pertenecen.

**ARTICULO 20. SUJETO PASIVO.** Es sujeto pasivo de los impuestos municipales, la persona natural o jurídica sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables las personas que sin tener el carácter de contribuyente, deben por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.

En cada uno de los impuestos se definirá expresamente el sujeto pasivo del mismo.

**ARTICULO 21. BASE GRAVABLE.** La base gravable es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa y del cual resulta el impuesto.

En cada uno de los impuestos se definirá expresamente la base gravable del mismo

**ARTICULO 22. TARIFA** La tarifa es el factor que se aplica a la base gravable para determinar el impuesto.

La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, como cuando se indica pesos o salarios mínimos legales; también puede ser en cantidades relativas, como cuando se señalan por cientos (%) o por miles (0.00)

En cada uno de los impuestos se definirá expresamente las tarifas del mismo.

**ARTICULO 23. ADMINISTRACION DE LOS TRIBUTOS.** Le corresponde a la Secretaria de Hacienda Municipal la gestión y administración de los tributos municipales, sin perjuicio de las normas especiales.

Dentro de las funciones de administración y control de los tributos se encuentran, entre otras, la fiscalización y el control, la liquidación oficial, la discusión, el recaudo, el cobro y las devoluciones.

Los contribuyentes, responsables, declarantes, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de administración y control de los tributos que realice la administración tributaria, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias.

**ARTICULO 24. IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES QUE GRAVAN LA PROPIEDAD RAIZ.** Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos y/o contribuciones que gravan el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

## **CAPITULO I**

### **IMPUESTOS DIRECTOS**

#### **1. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.**

**ARTICULO 25. CONFORMACION DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real del orden municipal, que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del municipio y está conformado por el impuesto predial unificado de que trata el Artículo 1 de la Ley 44 de 1990, y todas las tasas y sobretasas ambientales, municipales, que actualmente gravan la propiedad inmueble, como único impuesto que puede cobrar el municipio sobre la universalidad de los predios de esta jurisdicción.



El impuesto predial unificado es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- a) El impuesto predial
- b) El impuesto de parques y arborización
- c) El impuesto de Estratificación Socio Económica
- d) La sobrepasa de levantamiento catastral.

**ARTICULO 26. DEFINICION DE CATASTRO.** El catastro es el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado de la propiedad inmueble perteneciente al estado y a los particulares, con el objeto de lograr la correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica de los inmuebles

**ARTICULO 27. ASPECTO FÍSICO.** El aspecto físico consiste en la identificación de los linderos del terreno y edificaciones del predio sobre documentos gráficos o fotografías aéreas u ortofotografías y la descripción y clasificación del terreno y de las edificaciones.

**ARTICULO 28. ASPECTOS JURIDICOS.** El aspecto jurídico consiste en indicar y anotar en los documentos catastrales la relación entre el propietario o poseedor y el objeto o bien inmueble, de acuerdo con los artículos 656, 669, 673, 738, 739, 740, y 762 del código civil y normas concordantes, mediante la identificación ciudadana o tributaria del propietario o poseedor y de la escritura de registro o matrícula del predio respectivo.

**ARTICULO 29. ASPECTO FISCAL.** Es la aplicación de la tarifa correspondiente al Impuesto Predial Unificado que tiene como base el avalúo catastral.

**ARTICULO 30. ASPECTO ECONOMICO** El aspecto económico consiste en la determinación del avalúo catastral del predio por parte del instituto geográfico Agustín Codazzi a través de sus seccionales y/o regionales, o la entidad catastral vigente en el Municipio de Chocontá

**ARTICULO 31.- DEFINICION DEL AVALUO CATASTRAL** El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenidos mediante investigación y análisis estadísticos del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidas.

**PARAGRAFO:** Para efectos del avalúo catastral se entenderá por mejora, las edificaciones o construcciones en predio propio o las instaladas en predio ajeno, incorporadas por catastro.

**ARTICULO 32. PREDIO.** Se denominará predio, el inmueble perteneciente a toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho, o comunidad, situado en la jurisdicción del Municipio de CHOCONTA, y que no este separado por otro predio público o privado y que forma parte de una misma explotación.

**ARTÍCULO 33.- PREDIO CONSERVADO:** es aquel bien que no ha sido actualizado en su valor económico y en su situación física y jurídica por el Catastro. También se les llama conservados a los predios que no han sido sometidos al proceso de formación por los peritos del Catastro. En estos bienes el avalúo sólo se incrementa en los porcentajes anuales que establece la ley.

**ARTÍCULO 34.- PREDIO FORMADO:** es aquel bien que ha sido actualizado en su valor económico y en su situación física y jurídica por el Catastro.

**ARTÍCULO 35.- BIENES RAÍCES O INMUEBLES:** En su sentido natural son las tierras, edificios, caminos, construcciones y minas o derechos a los cuales atribuye la ley la consideración de inmuebles. En su sentido jurídico los bienes raíces son las cosas que no pueden transportarse de un lugar a otro; como las tierras y minas y las que adhieren permanentemente a ellas, como los edificios, los árboles.

El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real a una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra la ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad.

**ARTICULO 36. PREDIO URBANO** Predio urbano es el inmueble que se encuentra ubicado dentro del perímetro urbano del municipio.

**PARAGRAFO UNICO.** Las partes del predio, como apartamentos, garajes, locales y oros no constituyen por sí solas unidades independientes salvo que estén reglamentadas por el régimen de propiedad horizontal y censada en el catastro.

**ARTICULO 37. PREDIO RURAL.** Predio rural es el inmueble que está ubicado fuera del perímetro urbano, dentro de las coordenadas y límites del Municipio.



**PARAGRAFO PRIMERO:** El predio rural no pierde ese carácter por estar atravesado por vías de comunicación, corrientes de agua u otras.

**PARAGRAFO SEGUNDO: SUELO SUBURBANO** Constituye esta categoría las áreas ubicadas dentro del suelo rural, en la que se mezclan los usos del suelo y las formas de vida del campo y la ciudad, diferentes a las clasificadas como áreas de expansión urbana, que pueden ser objeto de desarrollo con restricciones de uso, de intensidad y de densidad, garantizando el auto abastecimiento en servicios públicos domiciliarios de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 142 de 1994. podrán formar parte de esta categoría los suelos correspondientes a los corredores urbanos interregionales.

**PARÁGRAFO TERCERO: CENTROS POBLADOS:** Son los predios que se encuentran entre el perímetro urbano y rural pero que no ha sido definida su incorporación al área urbana.

**ARTICULO 38. PREDIOS EN PROPIEDAD HORIZONTAL O EN CONDOMINIOS.** Dentro del régimen de propiedad horizontal o de condominio, habrá tantos predios como unidades independientes que se hayan establecido en el inmueble matriz de acuerdo con el plano y el reglamento respectivo.

**ARTICULO 39 URBANIZACION.** Se entiende por urbanización el fraccionamiento material del inmueble o conjunto de inmuebles urbanos pertenecientes a una o varias personas jurídicas o naturales, destinado a la venta por lotes en zonas industriales, residenciales, comerciales o mixtas, con servicios públicos y autorizados según normas y reglamentos urbanos.

**ARTICULO 40. PARCELACION.** Se entiende por parcelación el fraccionamiento del inmueble o conjunto de inmuebles rurales por parcelas debidamente autorizadas.

**ARTICULO 41. VIGENCIA FISCAL.** Los avalúos resultantes de la formación, actualización de la formación o de la conservación, debidamente ajustados, tendrán vigencia para efectos fiscales a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que fueron inscritos por catastro.

**ARTICULO 42. LOTES URBANIZADOS NO EDIFICADOS.** Entiéndase por lotes urbanizados no edificados, todo predio que se encuentre dentro del perímetro urbano de CHOCONTA, desprovisto de áreas construidas, que disponen de servicios básicos y de infraestructura vial

**ARTICULO 43. LOTES URBANIZABLES NO URBANIZADOS.** Entiéndase por lote urbanizable no urbanizado, todo predio que se encuentre dentro del perímetro urbano de Chocontá, desprovisto de obras de urbanización, y que de acuerdo con certificación expedida por la Oficina de Planeación Municipal, esté en capacidad para ser dotado de servicios públicos y desarrollar una infraestructura vial adecuada que lo vincule a la malla urbana.

**ARTICULO 44. MEJORAS NO INCORPORADAS.** Los propietarios o poseedores de mejoras deberán informar al instituto Geográfico Agustín Codazzi o entidad catastral vigente en Chocontá, con su identificación ciudadana o tributaria, el valor, área construida y ubicación del terreno donde se encuentran las mejoras, la escritura registrada o documento de protocolización de las mejoras, así como la fecha de terminación de las mismas, con el fin de que catastro incorpore estos inmuebles.

**PARAGRAFO:** Para un mejor control sobre incorporación de nuevas mejoras o edificaciones, la Oficina de Planeación Municipal debe informar al instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad catastral vigente, sobre las licencias de construcción y planos aprobados.

**ARTICULO 45. VERIFICACION DE LA INSCRIPCION CATASTRAL.** Todo propietario o poseedor de predios está obligado a cerciorarse ante la oficina de catastro, que estén incorporados en la vigencia, y la no incorporación no valdrá como excusa para la demora en el pago del impuesto predial unificado.

**ARTICULO 46. LIQUIDACION OFICIAL.** El Impuesto Predial Unificado se liquidará oficialmente por parte de la Tesorería Municipal o la oficina que haga sus veces.

**PARAGRAFO PRIMERO:** El hecho de no recibir la factura, cuenta de cobro o estado de cuenta del impuesto predial unificado no exime al contribuyente del pago respectivo y oportuno del mismo, así como de los intereses moratorios que se causen en caso de pago extemporáneo.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Constituirá operación administrativa de liquidación del Impuesto Predial unificado, la aplicación sistematizada de la tarifa correspondiente sobre el avalúo catastral determinado por la entidad catastral correspondiente. La operación de liquidación del impuesto tanto sistematizada como por resolución motivada, constituye un acto administrativo de ejecución.

Para el procedimiento administrativo de cobro, que trata el Capítulo XI del Libro Tercero presente estatuto, sobre el Impuesto Predial Unificado prestará mérito ejecutivo la certificación de la Tesorería Municipal o la oficina que haga sus veces, sobre el monto de la liquidación correspondiente.



**ARTICULO 47. CAUSACION Y PERIODO GRAVABLE.** El Impuesto Predial Unificado se causa el 1 de enero del respectivo año gravable, y su periodo gravable anual, el cual esta comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del respectivo año fiscal. En consecuencia se debe pagar el impuesto sobre el predio en el estado físico y jurídico en que se encuentre a dicha fecha.

**ARTICULO 48. VENCIMIENTO PARA EL PAGO E INCENTIVOS FISCALES.** A partir del año gravable 2007 los vencimientos para el pago del Impuesto Predial Unificado son:

- a) Hasta el último día hábil de marzo, para pagar con un descuento del 20%
- b) Hasta el último día hábil de abril, para pagar con un descuento del 15%
- c) Hasta el último día hábil de mayo, para pagar con un descuento del 10%

**PARAGRAFO PRIMERO:** Los contribuyentes que cancelen su impuesto predial unificado a partir del 1 de julio deben pagar intereses de mora a la tasa vigente en la fecha del pago. (Art. 635 E.T).

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La mora en el pago del Impuesto Predial dará derecho a la Administración Municipal, para iniciar el cobro persuasivo y coactivo de conformidad con el procedimiento establecido por la ley que rige esta materia.

**ARTICULO 49. HECHO GENERADOR** Lo constituye la propiedad o posesión del bien inmueble en cabeza de una o varias personas naturales o jurídicas, públicas o privadas; o en cabeza de un patrimonio autónomo, sucesión ilíquida, herencia yacente u otra cualquiera forma de propiedad o posesión del bien inmueble.

No se genera el impuesto sobre los bienes inmuebles de propiedad del municipio, ni sobre los bienes de uso público cuando los mismos, no son susceptibles de propiedad o posesión individual o individualizable.

Tampoco se genera el impuesto sobre los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.

**ARTICULO 50. SUJETO ACTIVO** El Municipio de CHOCONTA es el sujeto activo de todos los impuestos que se causen en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, gestión, control, fiscalización, investigación, liquidación, discusión, recaudo, devolución, compensación, cobro e imposición de sanciones de los mismos y en general de administración de las rentas que por disposición legal le pertenecen.

**ARTICULO 51. SUJETO PASIVO.** Es sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado la persona natural o jurídica, pública o privada, propietaria o poseedora del bien inmueble. También serán sujetos pasivos del Impuesto los administradores de patrimonios autónomos por los bienes inmuebles que de él hagan parte, al igual que los herederos, administradores o albaceas de la herencia yacente o sucesión ilíquida.

También será sujeto pasivo del impuesto predial unificado, el usufructuario, cuando el propietario así se lo haya comunicado y demostrado a la respectiva entidad territorial, o cuando ésta por otros medios lo haya determinado. En estos eventos, el propietario será sujeto pasivo solidario.

Si el dominio del predio estuviera desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

**PARAGRAFO:** Los Establecimientos Públicos y Sociedades de Economía Mixta del orden Nacional, Departamental son sujetos pasivos del impuesto predial unificado, que recaigan sobre los predios de su propiedad; de igual manera, son sujetos pasivos del impuesto predial unificado, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden Nacional Departamental y Municipal.

El incumplimiento de esta obligación tributaria será considerado una falta disciplinaria para el representante legal de la entidad propietaria, poseedora o usufructuaria del bien inmueble, o del funcionario delegado por acto administrativo para asumir la responsabilidad de atender esta obligación.

**ARTÍCULO 52. DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE.-** Los sujetos pasivos del Impuesto Predial tienen los siguientes derechos.

- a) Obtener de la Administración las informaciones y aclaraciones respectivas de sus obligaciones tributarias sobre el hecho generador.
- b) Obtener Paz y Salvo que requiera, en los casos autorizados por la ley, siempre y cuando se halle o se encuentre al día en sus demás obligaciones tributarias para con el Municipio.



**ARTÍCULO 53. OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES.**- Sin perjuicio de los demás que se establecen en este Acuerdo y en la Ley, los sujetos pasivos y responsables del impuesto Predial tendrán las siguientes:

- a) Pagar anualmente el Impuesto causado por el hecho generador dentro de los plazos y fechas establecidas en este Acuerdo.
- b) Suministrar a la Secretaría de Hacienda los datos y/o información que se le requiera con el fin de mantener actualizado el catastro Municipal.
- c) Las demás que éste Acuerdo y las normas de procedimiento Tributario Nacional aplicables al Municipio, les señalen.

**ARTICULO 54. BASE GRAVABLE.** La base gravable para liquidar el impuesto predial unificado, será el avalúo catastral establecido anualmente por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Cuando el avalúo catastral provenga de formación o actualización catastral, realizada en el año inmediatamente anterior, se tendrá en cuenta este valor.

**ARTICULO 55. DESTINACION ECONOMICA DE LOS PREDIOS.** Con el objeto de aplicar el principio de equidad vertical o progresividad, las tarifas del impuesto Predial Unificado se aplicarán de conformidad con la destinación económica que tenga el mismo, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente clasificación:

**PREDIOS RESIDENCIALES** Los destinados exclusivamente a la protección, techo y vivienda de los propietarios o poseedores de predios, sin que exista otra actividad

**PREDIO INDUSTRIALES** Son las construcciones, generalmente de estructura pesada en las cuales se transforma la materia prima o almacenan las mismas o productos terminados.

**PREDIOS DEDICADOS A LA MINERIA:** Se entiende todos los terrenos que se dediquen al laboreo o explotación de minas.

**PREDIOS CON ACTIVIDAD FINANCIERA:** Todas las construcciones donde se ejerzan actividades financieras y/o bancarias

**PREDIOS CIVICO INSTITUCIONAL.** Son los predios destinados a la prestación de los diferentes servicios que requiere una población como soporte de sus actividades. Estos servicios pueden ser asistenciales, educativos, administrativos, culturales, y de culto. Asistenciales: Hospitalarios y clínicas generales.

**PREDIOS EDUCATIVOS:** Universidades y en general establecimientos educativos de cobertura municipal, Departamental y Nacional ubicados en la jurisdicción del municipio de CHOCONTA

**PREDIOS ADMINISTRATIVOS** Edificios de juzgados, Notarias.

**PREDIOS CULTURALES.** Centros culturales, teatros, auditorias, museos y bibliotecas públicas.

**PREDIOS DESTINADOS PARA LA SEGURIDAD Y DEFENSA.** Predios donde funcionen Estaciones y Subestaciones de Policía, Bomberos, cárcel y cuarteles.

**PREDIOS DESTINADOS AL CULTO.** Predios destinados al culto de las iglesias.

**PREDIOS AGROPECUARIOS.** Son todos aquellos inmuebles ubicados en el sector rural y que prestan servicios agrícolas, ganaderos, pecuarios y/o similares.

**PREDIOS RECREACIONALES.** Son todos aquellos inmuebles ubicados en el sector urbano y/o rural y que prestan servicios de recreación, esparcimiento y/o entretenimiento

**ARTICULO 56. LIMITE DEL IMPUESTO A LIQUIDAR.** Si por objeto de las formaciones y/o actualizaciones catastrales, el impuesto resulte fuere superior al doble del monto establecido en el año anterior por el mismo concepto, únicamente se liquidará como incremento del tributo una suma igual al cien por ciento (100%) del impuesto predial unificado del año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en el inciso anterior, no se aplicará cuando se trate de terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará esta limitación, cuando el inmueble correspondía a un predio urbano no edificado y este pasa a ser urbano edificado, así como aquellos predios que sean incorporados por primera vez en catastro.

**ARTÍCULO 57. TARIFAS.**- Las tarifas del impuesto predial unificado se expresan en valores de miles (0/00), y a partir de la vigencia del año 2007 serán las siguientes:

- a) Para el sector urbano será el 8 X MIL (1.000).



- b) Para el sector rural será el 7 X MIL (1.000) .
- c) Para los predios donde funcionan empresas y/o dependencias de telecomunicaciones, el valor del Impuesto Predial Unificado será del 16 X MIL (1.000), sobre el avalúo catastral.
- d) Para la entidad propietaria de la Represa del Sisga se efectuará el cobro según los términos del artículo 4 de la ley 56 de 1.981.
- e) Para Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Sociedades de Economía Mixta del nivel Nacional, Departamental y Municipal la tarifa del Impuesto Predial Unificado será del 16X1000.
- f) Para los predios donde funcionen empresas que desarrollen actividades mineras, la tarifa del Impuesto Predial Unificado será del 16X1000
- g) Para los Predios Urbanizables no Urbanizados y Urbanizados no Edificados, la tarifa del Impuesto Predial unificado será del 10X1000
- h) Para los predios urbano y rurales recreativos, la tarifa del Impuesto Predial unificado será del 11 x 1000
- i) Para los predios cultivo bajo invernadero, la tarifa del Impuesto Predial unificado será del 16 x 1000

**PARAGRAFO PRIMERO:** *Adicionado acuerdo No 011 de 2008. Art. 3°.* Para los establecimientos públicos del Orden Nacional y departamental la tarifa del impuesto Predial Unificado será del 16 x 1.000

**PARAGRAFO SEGUNDO:** *Adicionado acuerdo No 011 de 2008. Art. 3°.* Para los predios rurales destinados a vivienda campestre según reglamentación P.B.O.T. Municipal la tarifa del impuesto Predial Unificado será del 11 x 1.000

**ARTICULO 58. EXENCIONES.** A partir del año 2007 y hasta por diez (10) años, están exentos del Impuesto Predial Unificado:

- a) Los edificios declarados específicamente como monumentos Municipales por el Concejo Municipal, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro.
- b) Las edificaciones sometidas a tratamientos especiales de conservación histórica, artística, o arquitectónica, durante el tiempo en el que se mantengan bajo el imperio de las normas específicas de dichos tratamientos. Los predios de propiedad de delegaciones extranjeras, acreditadas ante el Gobierno Colombiano y destinados a la sede, uso y servicio exclusivo de la misión diplomática respectiva y ONGs sin ánimo de lucro que tengan función educativa en el Municipio de Chocontá.
- c) Los inmuebles de propiedad de las iglesias, reconocidas por el Estado Colombiano, destinados exclusivamente para el culto.
- d) Los inmuebles contemplados en tratados internacionales que obligan al gobierno colombiano.
- e) Los inmuebles de propiedad de la Defensa Civil, debidamente certificados por la Defensa Civil Colombiana
- f) Los inmuebles de propiedad del Cuerpo de Bomberos del Municipio de CHOCONTA
- g) Los predios de Propiedad de las Juntas de Acción Comunal en cuanto al salón Comunal se refiere.
- h) Los predios de propiedad de los establecimientos públicos del orden Municipal

**ARTICULO 59. EXCLUSIONES.** Están excluidos del Impuesto Predial Unificado

- a) Los inmuebles de propiedad de la administración central del Municipio de Chocontá
- b) En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil
- c) Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando estén en cabeza de personas naturales, no tengan ánimo de lucro respecto del bien inmueble, debiéndose cancelarse los impuestos por el resto de áreas libres y comunes a nombre de los parques cementerios y/o de sus dueños.

**ARTICULO 60. EXPEDICION DE PAZ Y SALVO.** Autorizar a la Tesorería Municipal para la expedición de paz y salvo del impuesto predial unificado, con la simple presentación del recibo de pago por parte del contribuyente, debidamente decepcionado por la Entidad Recaudadora autorizada para tal fin, previa confrontación en el sistema en cuanto al valor del impuesto, los intereses moratorios y sus vigencias.

**ARTÍCULO 61.** El valor de paz y salvo del impuesto predial es de medio salario mínimo diario legal vigente. Dicho paz y salvo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año en que fue expedido.

**IMPUESTO 62. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CON EL PREDIO.** El impuesto predial unificado, por ser gravamen real que recae sobre los bienes raíces podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario.

**ARTICULO 63. RECONOCIMIENTO DE LAS EXENCIONES.** Para que se haga efectivo el beneficio de la exención del Impuesto Predial Unificado, es necesario que se haga el reconocimiento por parte



de la Secretaria de Hacienda, la cual establecerá, mediante Resolución, los requisitos que deben satisfacer los peticionarios.

**PARAGRAFO PRIMERO:** La modificación sustancial en alguna de las condiciones exigidas para el reconocimiento del beneficio concedido, traerá como consecuencia la pérdida del derecho a partir de la vigencia inmediatamente siguiente.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Autorícese al alcalde municipal para retirar del sistema las cuentas de los predio de cesión al municipio que a la fecha de entrada en vigencia del presente estatuto no hayan sido recuperadas mediante los procesos de saneamiento contable autorizados por la Ley 716 de 2001.

## 2. IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO

**ARTÍCULO 64.- HECHO GENERADOR.-** Constituye hecho generador del impuesto de Circulación y Transito, la propiedad o posesión de los vehículos gravados.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Están gravados con el impuesto de Circulación y Transito, los vehículos de transporte público, de pasajeros y de carga excepto los siguientes:

- a) Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola
- b) Los tractores sobre oruga, cargadores, compactadoras, moto niveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas.
- c) Vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características, no estén destinados a transitar por las vías públicas.
- d) Los vehículos de servicio particular y oficial.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Para los efectos del impuesto de Circulación y Transito, se consideran nuevos los vehículos automotores que entran en circulación por primera vez en el territorio nacional.

**ARTÍCULO 65.- SUJETO PASIVO.-** El sujeto pasivo del impuesto de Circulación y Transito es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

**ARTÍCULO 66. BASE GRAVABLE.-** Esta constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución, expedida en el año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta sin incluir el IVA, o cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

Para los vehículos usados que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomará para efectos del pago del impuesto será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución que mas se asimile en sus características.

**PARÁGRAFO:** El Impuesto de circulación y transito se causa el 1 de enero de cada año y se deberá pagar de acuerdo con los plazos fijados por la Secretaria de Hacienda.

**ARTÍCULO 67. TARIFAS.** Las tarifas aplicadas a los vehículos gravados serán establecidas mediante resolución, según su valor comercial, establecido por el Ministerio del transporte para cada año fiscal.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Los valores a que hace referencia el presente artículo serán reajustados anualmente por la Secretaria de Hacienda

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Las autoridades de transito se abstendrán de autorizar y registrar el traspaso de la propiedad de los vehículos gravados, hasta tanto se acredite que se encuentra al día en el pago del impuesto de circulación y tránsito.

**ARTÍCULO 68. ESPECIES VENALES.** Se denominan especies venales los tramites que son de competencia del organismo de transito municipal y que se encuentran establecidos en el Código Nacional de transito o normas que lo modifican o sustituyen y sus valores deben ser establecidos anualmente por la Secretaria de Hacienda

**ARTÍCULO 69. DECLARACIÓN Y PAGO.-** El impuesto de circulación y tránsito se declarará y pagará anualmente.



## CAPITULO II

### IMPUESTOS INDIRECTOS

#### 1. IMPUESTOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS

**ARTICULO 70. HECHO GENERADOR.** El hecho generador del impuesto de industria y comercio esta constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios incluidos los financieros en la jurisdicción del Municipio de CHOCONTA, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimiento de comercio o si ellos.

**ARTICULO 71. ACTIVIDAD INDUSTRIAL.** Es actividad industrial la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, reparación, ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea.

**PARAGRAFO:** Para efecto del impuesto de industria y comercio, es actividad artesanal aquella realizada por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica sin la intervención en la transformación de más de cinco personas, simultáneamente

**ARTICULO 72. ACTIVIDAD COMERCIAL** Es actividad comercial, la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y/o mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la Ley como actividades industriales o de servicios.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles. La calidad de comerciante se adquiere aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Para los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos:

- a) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil
- b) Cuando tenga establecimiento de comercio abierto al público
- c) Cuando se anuncie al público como comerciante, por cualquier medio.

**ARTICULO 73: ACTIVIDAD DE SERVICIOS.** Se entiende por actividad de servicio, toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas, empresas unipersonales, y demás entidades de derecho público o privado, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual.

Las actividades desarrolladas por las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador, de acuerdo con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo modifiquen o adicionen, son consideradas actividades de servicios para efectos del impuesto de industria y comercio unificado.

**PARÁGRAFO:** Se entiende que una actividad de servicios se realiza en el Municipio de Chocontá cuando la prestación del mismo se inicia o cumple en la jurisdicción Municipal.

**ARTÍCULO 74: PERÍODO GRAVABLE.-** Por período gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio y es anual.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Los contribuyentes de Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros podrán declarar y pagar voluntariamente el 100% de sus ingresos e impuesto a cargo en las declaraciones bimestrales, el último día hábil del mes siguiente.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Los contribuyentes que se acojan a los parámetros del párrafo anterior tendrán que presentar declaración consolidada anual de Industria y Comercio ICA en las fechas del vencimiento respectivo.

**ARTICULO 75: VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACION Y EL PAGO.** A partir del año 2007 los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, deberán presentar su declaración privada y pagar el impuesto hasta el último día hábil de Abril.

**PARÁGRAFO:** Los contribuyentes que cancelen su impuesto de Industria y Comercio a partir del 1º. De mayo deben pagar intereses de mora a la tasa vigente en la fecha del pago. (Art. 635 E.T.N.)



**ARTICULO 76. TERRITORIEDAD DEL INGRESO.** Son percibidos en el municipio de CHOCONTA, como ingresos originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el mismo, sin consideración a su lugar de destino o a la modalidad que se adopte para su comercialización.

Son percibidos en el municipio de CHOCONTA, los ingresos originados en actividades comerciales o de servicios cuando no se realizan o prestan a través de un establecimiento de comercio registrado en otro municipio y que tributen en él.

En el caso de actividades comerciales se entiende realizado el ingreso en este municipio cuando la mercancía sea entrega dentro del perímetro del mismo.

En la comercialización de productos a través de comercio electrónico se entiende percibido el ingreso cuando se reciba la mercancía por parte del comprador en el municipio de Chocontá

Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de CHOCONTA, donde se opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de CHOCONTA.

En el caso de actividades de transporte, el ingreso se entenderá percibido en el municipio cuando aquí se inicie el transporte.

**ARTICULO 77. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.** Para efectos del artículo 24-1 de la ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrá en cuenta las siguientes reglas:

La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 56 de 1981

En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho municipio.

En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

**PARAGRAFO PRIMERO:** En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por periodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo periodo.

**ARTICULO 78. ACTIVIDADES NO SUJETAS.** No están sujetas a los impuestos de Industria y Comercio, las siguientes actividades:

- a) La producción primaria agrícola, ganadera y avícola sin que se incluya la fabricación de productos alimenticios, o toda industria donde exista un proceso de transformación por elemental que sea.
- b) La producción nacional de artículos destinados a la exportación
- c) La educación pública, las entidades de beneficencia, las culturales y/o deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los servicios prestados por los Hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
- d) La primera etapa de transformación realizada en los predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Las actividades a que se refiere el literal c) del presente artículo que además realicen actividades industriales y/o comerciales serán sujeto del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros en lo relativo a tales actividades.



**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo están obligados a registrarse, pero no a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

**ARTICULO 79. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de CHOCONTA, es el sujeto activo del impuesto de industria comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTICULO 80. SUJETO PASIVO.** Es sujeto pasivo el impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídica, o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria.

También son contribuyentes del impuesto de industria y comercio, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental y Municipal.

Los establecimientos de crédito definidos como tales por la Superintendencia financiera y las instituciones financieras reconocidas por la ley, son contribuyentes con base gravable especial.

Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia financiera, no definidas o reconocidas por ésta o por la ley como entidades o establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

**ARTICULO 81. BASE GRAVABLE.** El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará por las personas naturales, jurídicas, o sociedades de hecho, con base en el promedio mensual de ingresos brutos obtenidos durante el año, o fracción de año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional, como resultado del ejercicio de la actividad o actividades gravadas.

El promedio mensual resulta de dividir el total de los ingresos brutos del año anterior por el número de meses en que se desarrolló la actividad.

Para determinar los ingresos brutos gravables, se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, los correspondientes a actividades exentas y no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, la venta de activos fijos y los ingresos obtenidos en otra jurisdicción municipal.

Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para la determinación del impuesto de industria y comercio no se aplicarán los ajustes integrales por inflación.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de los ingresos correspondientes a la parte exenta o no sujeta.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, y corredores de seguros, pagarán el impuesto sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, las comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

**ARTICULO 82. REQUISITOS PARA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE..** Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Cuando los ingresos sean provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

1. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y
2. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro



de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación DAEX de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.

- b) En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la Secretaria de Hacienda municipal, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o RUT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.
- c) Cuando los ingresos sean obtenidos en otra jurisdicción municipal, en el momento que lo solicite la administración tributaria municipal en caso de investigación, deberá mostrar la declaración tributaria presentada en el municipio donde se presentó el hecho generador del impuesto.

**PARÁGRAFO.-** Para la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del municipio en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera del Municipio de Chocontá, se deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, así como los recibos de pago de estos impuestos en otros municipios. En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

**ARTICULO 83. TRATAMIENTO ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO.** El tratamiento especial para este sector será el establecido por el artículo 41 de la Ley 14 de 1983 y demás normas concordantes.

**ARTICULO 84. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO.** La base gravable será la determinada por el artículo 42 de la Ley 14 de 1983 y demás normas concordantes.

**ARTICULO 85. PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO.** Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el Municipio de CHOCONTA a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia, u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio, pagarán por cada unidad comercial adicional la suma equivalente a un (1) salario mínimo diarios legales vigentes, por año, por cada unidad comercial adicional.

**ARTICULO 86. BASE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCION DE DERIVADOS DEL PETROLEO.** Para la actividad comercial de distribución de derivados del petróleo, sometidos al control, oficial de precios, se entenderá como ingresos brutos, los correspondientes al margen bruto de comercialización fijado por el Gobierno Nacional para los respectivos distribuidores

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto de industria y comercio.

**ARTICULO 87. TARIFAS DE INDUSTRIA Y COMERCIO .**A partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo se aplicarán las tarifas conforme a la siguiente tabla para el periodo gravable:

**ACTIVIDADES INDUSTRIALES:** Se les liquidará el gravamen de acuerdo a las siguientes tarifas:

CODIGO	CONCEPTO	TANTO X MIL
101	Industria de pieles (Curtiembres)	2.0
102	Producción de alimentos, excepto bebidas, producción de calzado y prendas de vestir	3.0
103	Imprenta, editoriales, fabricación de muebles y accesorios, panadería, bizcochería	4.0
104	Industria de bebidas	7.0
105	Industrias básicas de Hierro y de Acero	2.0
106	Explotaciones de canteras o minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos (Ley 56 de 1981)	Ley 56 de 1981
107	Industrias manufactureras diversas y demás actividades industriales.	4.0



**PARAGRAFO PRIMERO:** Para efectos de incentivar en el Municipio, la actividad referida en el código 105 la tarifa se mantendrá durante los ocho (8) años siguientes y su pago se realizará bimestralmente.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Para la actividad 106, la tarifa será limitada al 3% del valor del Mineral en boca de mina determinado por el Ministerio de Minas y Energía, según lo establece el artículo 7, Literal C) de la Ley 56 de 1981.

**ACTIVIDADES COMERCIALES,** se les liquidará el gravamen de acuerdo a las siguientes tarifas:

CODIGO	CONCEPTO	TANTO X MIL	
		2007	2008
201	Comercialización de carnazas crudas y recortes de piel en calado sin curtir, para la elaboración de gelatina comestible	2.0	3.0
202	Comercio al por mayor de materiales de construcción	2.0	
203	Venta de alimentos, víveres y abarrotes, venta de textos escolares y libros (incluye cuadernos escolares). Venta de productos agropecuarios, medicamentos veterinarios	4.0	
204	Venta de ropa, calzado, miscelánea y cacharrería, venta de drogas y medicamentos; ópticas y comercio al por menor de materiales de construcción, almacenes por departamento y centros comerciales	4.0	
205	Combustibles y derivados del petróleo; venta de muebles, electrodomésticos, accesorios hogar y oficina; joyerías y piedras preciosas, expendio de carne y similares	5.0	
206	Venta de gas	6.0	
207	Venta de cigarrillos y licores, discotecas, billares, bares y similares, productos agrícolas en bruto (Cuarterías)	10.0	
208	Demás actividades comerciales	5.0	
209	Comercio al por mayor, derivados del petróleo	2.0	
210	Comercio al por mayor de productos diversos NCP		2.0

**PARAGRAFO PRIMERO:** Modificado Acuerdo No. 016 de 2008, Art. 2°. Para efectos de incentivar en el Municipio, la actividad referida en el código 201, la tarifa se mantendrá durante siguientes seis (6) años desde el año 2008 y su pago será mensual, para la actividad referida en el código 202, la tarifa se mantendrá durante los 8 años a partir del año 2007 y su pago se hará bimestralmente.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Adicionado Acuerdo No. 022 de 2008, Art. 8°. Para efectos de incentivar en el Municipio, la actividad referida en el Código 210 la tarifa se mantendrá durante los siguientes cuatro (4) años desde el año 209 y su pago se realizará bimestralmente

**ACTIVIDADES DE SERVICIOS,** se les liquidará el gravamen de acuerdo a las siguientes tarifas:

CODIGO	CONCEPTO	TANTO X MIL
301	Servicio de transporte de pasajeros, carga y encomiendas; servicios de publicidad, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas y electrónicas; lavanderías, tintorerías, contratistas de construcción	5.0
302	Servicios de consultoría profesional, interventoría y afines urbanizadores (loteo y/o construcción) emisiones de radio y televisión, salones de belleza, parqueaderos, servicios exequiales, servicios notariales, pavimentadotes y plantas de asfalto.	6.0
303	Restaurantes, cafeterías y similares que expendan comida, compraventas (casa de empeño)	7.0



304	Venta de energía y alternativas; servicio de balnearios, servicios de telecomunicaciones y comunicaciones, vía satélite, servicio de hotel, hospedaje, amoblados, moteles y similares, servicios de vigilancia y empleos temporales.	10.0
305	Demás actividades de servicio	6.0

**ACTIVIDADES FINANCIERAS** se les liquidará el gravamen de acuerdo con las siguientes tarifas:

CODIGO	CONCEPTO	TANTO X MIL
401	Actividades Financieras	5.0

**PARÁGRAFO:** Los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, tributarán con la tarifa correspondiente a la actividad principal que desarrolle el contribuyente.

**ARTICULO 88 CODIFICACION.** Facúltese al Alcalde del Municipio de CHOCONTA para adoptar el sistema de clasificación Internacional CIIU en un plazo máximo de un año contado a partir de la expedición del presente Estatuto de Rentas.

**ARTICULO 89. TARIFA POR VARIAS ACTIVIDADES.** Cuando el mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, varias industriales, varias de servicios, o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente Estatuto Tributario Municipal correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

**PARAGRAFO:** Ningún establecimiento objeto de gravamen del Impuesto de Industria y Comercio, avisos y tableros pagará menos de tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes por año, El valor señalado se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

#### 1.1. IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. -

**ARTÍCULO 90. HECHO GENERADOR.-** Son hechos generadores del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del municipio de Chocontá.

1. La colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.
2. La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

**PARAGRAFO PRIMERO :-** El pago del impuesto de avisos y tableros, no incluye el derecho a la colección de vallas o avisos diferentes a los que indican las establecimientos industriales, comerciales o de servicios en la respectiva sede, establecimiento sucursal o filial.

**ARÁGRAFO SEGUNDO.** Para efectos de este artículo se determina como indiferente el tamaño del aviso o la cantidad que de éstos haga uso el contribuyente.

**ARTÍCULO 91. SUJETO PASIVO.-** Son Sujetos pasivos o responsables del Impuesto complementario de avisos y Tableros de que trata el artículo anterior, los contribuyentes del Impuesto de Industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores de éste impuesto.

**ARTÍCULO 92. BASE GRAVABLE.-** Esta constituida, por el valor del impuesto de Industria y comercio, tanto de la actividad industrial como de la comercial y de servicios incluida la financiera, para los contribuyentes de dicho gravamen.

**ARTÍCULO 93. TARIFA, DETERMINACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.-** La tarifa del Impuesto de Avisos y Tableros es del quince por ciento (15%) calculado sobre el valor del Impuesto de Industria y comercio. El valor del impuesto surge de aplicar la tarifa mencionada, al valor efectivo a pagar por concepto del Impuesto de Industria y Comercio.

El Impuesto de Avisos y Tableros se pagará por parte de los responsables del Impuesto de Industria y Comercio, o exentos parcial o totalmente del mismo, dentro de los mismos plazos fijados para pagar el último tributo mencionado, por la Secretaria de Hacienda.

**ARTÍCULO 94. PERMISO PREVIO.-** La colocación de avisos en lugares públicos, o la generación de propaganda por cualquier medio de comunicación al Público en el Municipio, requiere del permiso previo de la Secretaria de Planeación. Los establecimientos y las personas naturales o jurídicas que realicen



tales actividades, deberán someterse a los requisitos estipulados por las normas que a éste respecto establezca el Municipio.

**ARTÍCULO 95. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN.** - Están obligados a presentar una Declaración del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, por cada periodo, los sujetos pasivos del mismo, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio de Chocontá, las actividades gravadas o exentas del impuesto.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o en varios locales u oficinas.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un período declarable, la declaración de Industria y Comercio, Avisos y Tableros deberá presentarse por el período comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo período, o entre la fecha de iniciación del período y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente. En este último caso, la declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al impuesto, la cual, en el evento de liquidación, corresponderá a la indicada en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, para cada situación específica allí contemplada.

**PARÁGRAFO TERCERO:** La exención se debe solicitar ante la Secretaría de Hacienda del Municipio, máximo con una antelación de 30 días a la fecha del vencimiento del primer plazo estipulado para la presentación de la declaración por la Administración Municipal.

**ARTÍCULO 96. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.-** Todos los contribuyentes y no contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, están obligados a inscribirse en el registro de Industria y Comercio, dentro de los dos (2) meses de inicio de actividades, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios, mediante el diligenciamiento de formato, que la Secretaria de Hacienda Municipal adopte para el efecto.

Informar cuando ocurra el cese de actividades a la Secretaría de Hacienda Municipal y comunicar a la autoridad tributaria cualquier novedad que pueda afectar el registro de la actividad.

**PARAGRAFO:** Para aceptar la inscripción de un establecimiento, no pagará menos de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes. El valor señalado se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

**ARTÍCULO 97. REGISTRO OFICIOSO.-** Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales y comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, la Secretaria de Hacienda Municipal ordenará por Resolución el Registro, en cuyo caso impondrá la sanción establecida en el presente estatuto.

En el caso de que un contribuyente ejerza dos o más actividades sujetas al gravamen de industria y comercio, deberán efectuarse registros por separado.

**ARTÍCULO 98. DATOS DEL REGISTRO.-** conforme a lo establecido en la Ley 232 de 1995 el registro de cada sujeto pasivo del gravamen debe contener por lo menos los siguientes datos:

- a) Nombre o Razón social del contribuyente.
- b) Número de identificación.
- c) Dirección para Notificación.
- d) Teléfono.
- e) Fecha de iniciación de actividades.
- f) Dirección del Establecimiento.
- g) Descripción de actividades.
- h) Nombre comercial del establecimiento.
- i) Firma del contribuyente o representante legal.

Para personas jurídicas, certificados de constitución y gerencia expedidas por la entidad encargada de su control.

**PARÁGRAFO PRIMERO: MODIFICACION DEL REGISTRO.-** El registro puede ser modificado en caso de traslado del establecimiento dentro del municipio de Chocontá, por cambio en la actividad a realizar o en caso de venta.

**PARÁGRAFO SEGUNDO: CANCELACIÓN DEL REGISTRO.-** Para la cancelación del registro los contribuyentes deberán denunciar el cese de sus actividades gravables, presentar la declaración de clausura debidamente cancelada, allegando certificado de la Cámara de Comercio donde se encuentre registrado, en donde conste la cancelación del mismo. En tanto no se cumpla con los



requisitos aquí establecidos, se presume que la actividad continúa desarrollándose y generando impuestos en cabeza de los últimos responsables.

Si el contribuyente no cumpliera con la obligación de avisar el cese de su actividad, la Secretaria de Hacienda mediante Resolución motivada, dispondrá la cancelación de oficio del registro conforme a los informes de los funcionarios designados para el efecto y practicará, si fuere del caso, liquidación de aforo y su sanción correspondiente.

**ARTÍCULO 99. OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD.-** Los sujetos pasivos de los Impuestos de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen.

**ARTÍCULO 100. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS.** - En el caso de los contribuyentes que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la jurisdicción de municipios diferentes a Chocontá, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

Igual obligación deberán cumplir quienes teniendo su domicilio principal en municipio distinto a Chocontá, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en esta jurisdicción.

**ARTÍCULO 101. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.-** Los obligados a presentar la declaración de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, deberán informar, su actividad económica, de conformidad con las actividades señaladas mediante resolución que para el efecto expida la Secretaria de Hacienda Municipal. Dicha resolución podrá adoptar las actividades que rijan para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La Secretaria de Hacienda Municipal podrá establecer, previas las verificaciones del caso, la actividad económica que corresponda al contribuyente.

**ARTÍCULO 102. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA.-** Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, estarán obligados a expedir factura o documento equivalente, de conformidad con lo señalado en el artículo 615 del Estatuto Tributario Nacional.

**PARÁGRAFO:** Cuando no se cumpla con lo establecido en el presente artículo, se incurrirá en la sanción prevista en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 103. FUNCIÓN DE SOLIDARIDAD.-** Los adquirentes, beneficiarios o propietarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros.

## 1.2. SISTEMA DE RETENCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

**ARTÍCULO 104. AGENTES DE RETENCIÓN.-** Son agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio las entidades de derecho público, las personas jurídicas, las sociedades de hecho y las personas naturales que tengan la calidad de comerciantes contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y que no pertenezcan al régimen simplificado.

**ARTÍCULO 105. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTÚA LA RETENCIÓN.-** Los agentes de retención mencionados en el artículo anterior efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones, que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

Las retenciones se aplicarán al momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero por parte del agente de retención, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de Industria y Comercio en la jurisdicción del Municipio de Chocontá.

**ARTÍCULO 106. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN.** Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio a quienes se les haya practicado retención, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período durante el cual se causó la retención.

**ARTÍCULO 107. TARIFA DE RETENCIÓN.** La tarifa de retención por compras de bienes y servicios gravados con éste impuesto será la que corresponda a la respectiva actividad.



**ARTÍCULO 108. CAUSACIÓN DE LAS RETENCIONES.** Tanto para el sujeto de retención como para el agente retenedor, la retención del impuesto de Industria y Comercio se causará en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

**ARTÍCULO 109. APLICABILIDAD DEL SISTEMA DE RETENCIONES.** A partir del mes de enero del año gravable 2007, los agentes de retención declararán bimestralmente, en el formulario que la Secretaria de Hacienda suministre y los plazos para declarar serán los establecidos por la Secretaria de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 110. CERTIFICADO DE RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO.-** Los agentes retenedores deberán expedir anualmente un certificado de retención que contendrá:

- a) Año gravable y ciudad en donde se consigno la retención
- b) Apellidos y nombres o razón social y Rut del agente retenedor.
- c) Dirección del agente retenedor.
- d) Apellidos y nombres o razón social y Rut de la persona o entidad a quien se le practico la retención.
- e) Monto total y concepto del pago sujeto a retención
- f) Concepto y cuantía de la retención efectuada.
- g) Firma del pagador o agente retenedor.

A solicitud de la persona o entidad beneficiaria del pago, el Agente retenedor expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

**PARÁGRAFO.-** Las personas o entidades sometidas a retención de impuesto de industria y comercio podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente ARTÍCULO, cuando estos no hubieren sido expedidos, por el original, copia o fotocopia autentica de la factura o documento donde conste el pago, siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos antes señalados.

**ARTICULO 111. RETENCION EN LA FUENTE POR DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES.** Se practicara la retención por Industria y Comercio sobre los dividendos o participaciones, cuando estos sean pagados o abonados en cuenta en calidad de exigibles a sus accionistas o socios, lo que ocurra primero dentro de la jurisdicción del Municipio de Chocontá

**PARAGRAFO:** La tarifa se aplicará en un 100% de acuerdo a la actividad que desempeñe cada uno de los entes económicos.

### 1.3 PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR UNIDAD EN CIERTAS ACTIVIDADES

**ARTÍCULO 112.** Establézcase las siguientes tablas de ingreso promedio mínimo diario por unidad de actividad:

**a) PARA LOS MOTELES, RESIDENCIAS Y HOSTALES:**

CLASE	PROMEDIO DIARIO POR CAMA
TODOS	25% SMDLV

**b) PARA LOS PARQUEADEROS:**

CLASE	PROMEDIO DIARIO POR METRO CUADRADO
TODOS	1% SMDLV

**c) PARA LOS BARES:**

CLASE	PROMEDIO DIARIO POR SILLA O PUESTO
TODOS	10% SMDLV

**d) PARA LOS ESTABLECIMIENTOS QUE SE DEDIQUEN A LA EXPLOTACIÓN DE JUEGOS Y DE MAQUINAS ELECTRÓNICAS:**

CLASE	PROMEDIO DIARIO POR METRO CUADRADO
Tragamonedas	25% SMDLV
Video Ficha	15% SMDLV
Otros	10% SMDLV



#### 1.4 ANTICIPO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS

**ARTICULO 113. DETERMINACIÓN Y PAGO DEL ANTICIPO.-** Los sujetos pasivos responsables del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, pagarán a título de anticipo de este gravamen, una suma equivalente al cuarenta por ciento (40%) del impuesto liquidado sobre el monto de los ingresos contablemente percibidos en el último bimestre. Este valor será cancelado en el formulario y plazos establecidos para el pago de Retención de Industria y Comercio.

El monto pagado como anticipo, será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o período gravable siguiente.

**PARÁGRAFO:** Los contribuyentes que cumplan con los requisitos para los responsables del **régimen simplificado definido en el Estatuto Tributario Nacional**, no están obligados a cumplir con las disposiciones establecidas en el presente estatuto como agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio ni a pagar el anticipo.

**ARTICULO 114. REGIMEN SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Pertenecen al Régimen Simplificado las personas que cumplan con los requisitos del artículo 499 del Estatuto Tributario Nacional

#### 2. IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS

**ARTICULO 115. HECHO GENERADOR.** El hecho generador del Impuesto de Espectáculos está constituido por la realización de un espectáculo público en forma permanente u ocasional. Se entiende por espectáculo público, la función o representación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios o en otros edificios o lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo.

**ARTICULO 116. CLASES DE ESPECTÁCULOS.** Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto entre otros, las siguientes o análogas actividades:

- Las exhibiciones cinematográficas. Las actuaciones de compañías teatrales.
- Los conciertos y recitales de música
- Las presentaciones de ballet y baile
- Las presentaciones de óperas, operetas y zarzuelas
- Las riñas de gallos
- Las corridas de toros
- Las ferias exposiciones
- Atracciones mecánicas
- Los circos
- Las carreras y concursos de carros
- Las exhibiciones deportivas
- Los espectáculos en estadios y coliseos
- Corrales
- Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (cover charge)
- Los desfiles de modas
- Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación, diversión en general, donde se cobre la entrada

**ARTICULO 117. VENCIMIENTOS PARA DECLARACION Y EL PAGO.** Los contribuyentes del Impuesto de Espectáculos, deberán presentar su declaración privada y pagar el impuesto el último día hábil del mes siguiente a aquel en que se causo el impuesto, cuando esta actividad se realice en forma permanente dentro de la jurisdicción del Municipio de Chocontá

**ARTICULO 118. BASE GRAVABLE.** La base gravable será el valor de los ingresos brutos obtenidos sobre el monto total de boletas de entrada a los espectáculos públicos.

**PARAGRAFO:** En los espectáculos Públicos donde el sistema de entrada es el Cover Charge, la base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de derechos a mesa en los espectáculos públicos.

**ARTICULO 119. CAUSACION.** El impuesto se causa al momento de la entrega de la boleta, tiquete o equivalente que permite el acceso o ingreso al espectáculo público, o en su defecto, al momento de efectuar el pago para el ingreso.

**PARAGRAFO:** Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.



**ARTICULO 120. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de CHOCONTA es el sujeto activo del impuesto de Espectáculos Públicos que se cause en su jurisdicción.

**ARTICULO 121. SUJETOS PASIVOS.** Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho que realicen alguna de las actividades enunciadas como espectáculos públicos de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de Chocontá.

**ARTICULO 122. PERIODO DE DECLARACION Y PAGO.** La declaración y pago del Impuesto de Espectáculos es mensual, siempre y cuando la actividad se realice de manera permanente.

Cuando el espectáculo se realice en forma ocasional, se deberá declarar y pagar el impuesto el día hábil inmediatamente siguiente al de la realización del espectáculo.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Para la obtención del permiso para el espectáculo público se debe presentar el recibo de pago de Tesorería, el cual corresponde al 50% sobre la base gravable de los ingresos brutos estimados de acuerdo a la tarifa.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En el momento de sellar la boletería, el número de boletas de cortesía no podrá exceder del diez por ciento (10%) de la boletería total. De la misma forma el número de boletas de cortesía ingresadas no podrá exceder del diez por ciento (10%) de la boletería comercial que efectivamente se contabilice como ingresada al espectáculo y que se encuentre dentro de la urna de control de ingreso.

**ARTICULO 123. TARIFA.** La tarifa es del 10% sobre la base gravable correspondiente fijada por el Gobierno Nacional.

**ARTÍCULO 124. DEFINICIÓN DE BOLETA Y SUS CARACTERÍSTICAS.-** Habrá de entenderse como boleta o tiquete comercial, aquella por la que la persona ha pagado un valor determinado y le posibilita el ingreso al espectáculo, sin importar que se le dé otra denominación o nombre. Se entiende como boleta de cortesía o gratuita, aquella que posibilita el ingreso al espectáculo pero no tiene valor económico.

Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

- a) Valor
- b) Clase
- c) Numeración consecutiva
- d) Fecha, hora y lugar del espectáculo
- e) Rut y Nombre de la Entidad responsable

**PARÁGRAFO:** Cuando el método de ingreso al espectáculo sea diferente al de la boleta de ingreso (manilla, invitación, pase, empaque o cualquier otro medio) deberá cumplir con lo estipulado en el artículo anterior.

**ARTICULO 125. NO SUJECIONES AL IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS.** La presentación de los siguientes espectáculos, no está sujeta a la declaración y pago del impuesto de Espectáculos Públicos:

- a. Los conciertos que presenten orquestas sinfónicas o filarmónicas.
- b. Los espectáculos públicos que en su totalidad sean organizados y patrocinados por la Administración Central y sus entes descentralizados.
- c. Actividades ejercidas por las Juntas de acción Comunal.

**ARTICULO 126. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS.** Las autoridades Municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a este impuesto, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.

Las compañías de seguros sólo cancelarán dichas pólizas, cuando el asegurado, acredite copia de la declaración presentada; si no lo hiciera dentro de los dos meses siguientes, la compañía pagará el impuesto asegurado al Municipio de CHOCONTA y repetirá contra el contribuyente.

La garantía señalada en este artículo será equivalente al 10% del total del aforo del recinto donde se presente el espectáculo, certificado por su propietario o administrador.

Los sujetos pasivos del impuesto, deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios de la Secretaria de Hacienda Municipal, cuando exijan su exhibición



**ARTICULO 127. REQUISITOS** Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el municipio de CHOCONTA, deberá elevar ante la Alcaldía por conducto de la Secretaria de Gobierno Municipal, solicitud de permiso, en la cual se indicará nombre e identificación del peticionario, lugar donde se realizará la presentación, clase de espectáculos forma como se presentará y desarrollará, si habrá otra actividad distinta describirla, el número de boletería deberá ser igual al aforo del establecimiento donde se presentará el espectáculo, valor de cada boleta de entrada, canje publicitario, cover o cualquier otro sistema de cobro para el ingreso y fecha de presentación, igualmente deberá anexarse los siguientes documentos:

1. Prueba de propiedad del inmueble o del contrato de arrendamiento del lugar donde se presentará el espectáculo.
2. Certificado de servicio de vigilancia de la Policía Nacional
3. Contrato con los artistas
4. Paz y salvo de sayco
5. Constancia de constitución de la póliza de garantía aceptada por la Tesorería Municipal, cuando fuere exigida la misma.
6. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica deberá acreditar su existencia y representación legal con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio.

**ARTICULO 128. OBLIGACION DE INFORMAR NOVEDADES.** Los sujetos pasivos de los impuestos de espectáculos, deberán comunicar dentro de los términos y en los formatos indicados por la Tesorería Municipal o la oficina que haga sus veces, cualquier novedad que pueda afectar sus registros.

**ARTICULO 129. OPORTUNIDAD Y SELLAMIENTO DE BOLETERIA.** El interesado deberá tramitar ante la secretaria de Gobierno Municipal el permiso para realizar el espectáculo como mínimo de 8 días hábiles de anticipo a la realización del evento. El interesado deberá presentar el total de la boletería emitida incluido los pases de cortesía cinco (5) días antes de la realización del espectáculo a la Tesorería Municipal o la oficina que haga sus veces para su respectivo sellamiento y liquidación sobre aforo, una vez expedida la Resolución de permiso el representante legal del espectáculo deberá notificarse de dicho Acto Administrativo.

**ARTICULO 130. OBLIGACION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL.** Para efectos de control, la Secretaria de Gobierno Municipal, deberá remitir dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes a la Tesorería Municipal o a la oficina que haga sus veces, copia de las resoluciones mediante las cuales se otorgan y/o negaron permiso para la realización de espectáculos públicos expedidas en el mes inmediatamente anterior.

**ARTICULO 131. CONTROLES.** Para efectos de la fiscalización y determinación del impuesto de Espectáculos, la Tesorería Municipal podrá aplicar controles de caja, establecer presunciones mensuales de ingresos y realizar la determinación estimativa de que trata el Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 132. CONTROL DE ENTRADAS.-** La Secretaria de Hacienda del Municipio deberá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

**ARTÍCULO 133. ESPECTÁCULOS PÚBLICOS GRATUITOS.-** Cuando en un establecimiento o escenario abierto al público, se presente un espectáculo público, por el cual no se cobre valor por su ingreso o disfrute, no podrán establecer consumo mínimo ni incrementar los precios de sus artículos sin previa autorización de la alcaldía Municipal. La solicitud deberá presentarse con quince (15) días de antelación a la presentación del espectáculo.

### 3. IMPUESTO SUBDIVISIONES Y DE DELINEACION URBANA

**ARTICULO 134. HECHO GENERADOR** El hecho generador de Delineación Urbana es la solicitud de la expedición de la licencia para la construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de obras y urbanización de terrenos en el Municipio de Chocontá.

También constituye hecho generador del impuesto el reconocimiento de construcciones en el Municipio de Chocontá y demás acciones urbanísticas.

**ARTICULO 135. CAUSACION DEL IMPUESTO.** El impuesto de Delineación Urbana se causa en el momento de la solicitud de: urbanización, construcción, demolición, modificación, adecuación y cualquier otra acción e intervención y ocupación del espacio público, y demás acciones urbanísticas contempladas en la Ley y Decreto Reglamentarios.



**PARAGRAFO** Aquellas construcciones que se hayan efectuado sin la correspondiente licencia de construcción deberán pagar el impuesto, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar en los parámetros establecidos en el Decreto 564 de 2006 y/o normas que lo establezca y modifique.

**ARTICULO 136. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de CHOCONTA es el sujeto activo del impuesto de Delineación Urbana que se cause en su jurisdicción

**ARTICULOS 137. SUJETOS PASIVOS.** Son sujetos pasivos del impuesto de Delineación Urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el Municipio de CHOCONTA y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación en el municipio de Chocontá y para el caso de reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción

**ARTICULO 138. BASE GRAVABLE.** La base gravable del impuesto de Delineación Urbana se liquidará de conformidad con los siguientes rangos, y se tomará como base el cálculo de los metros cuadrados de área construida.

**ARTICULO 139. CELEBRACION CONVENIOS.** El alcalde Municipal podrá celebrar convenios de cooperación con agremiaciones o entidades del sector de la construcción, con el propósito de fijar indicadores o costos de la construcción por metro cuadrado, por estrato y tipo de obra.

**ARTÍCULO 140. Modificado Acuerdo No. 022 de 2008, Art. 2°. TARIFA:** Fórmula para el cobro del impuesto por delineación urbana. Esta dada por la siguiente ecuación:

$$DU = ((a * i) + (b * i * Q))$$

En donde:

a = Cargo Fijo (20% SMMLV)

b = Cargo variable por metro cuadrado

Q = número de metros cuadrados.

i = expresa el uso, estrato o categoría en cualquier clase de suelo, de acuerdo con los índices que a continuación se expresan:

#### VALORES DE i

USOS/ESTRATOS	1	2	3	4	5	6
VIVIENDA	1	1	1.25	1.50	1.75	2

USO	CATEGORÍA		
	1	2	3
Industria	De 1 a 300 m2 =1.0	De 301 a 1000 m2 =1.5	Más de 1000 m2 = 2.5
Comercio/Servicio	De 1 a 100 m2 = 1.0	De 101 a 500 m2 = 1.5	Más de 501 m2 = 2.5
Institucional	De 1 a 500 m2 =1.5	De 501 a 1500 m2 = 2.0	Más de 1500 m2 =2.5

#### VALORES DE b (SMDLV)

USOS/ESTRATOS	1	2	3	4	5	6
VIVIENDA	0.1	0.1	0.2	0.2	0.3	0.3

USO	CATEGORÍA		
	1	2	3
Industria	De 1 a 300 m2 =0.40	De 301 a 1000 m2 =0.40	Mas de 1000 m2 = 0.50
Comercio/Servicio	De 1 a 100 m2 = 0.40	De 101 a 500 m2 = 0.40	Mas de 501 m2 = 0.50
Institucional	De 1 a 500 m2 = 0.30	De 501 a 1500 m2 = 0.30	Mas de 1500 m2 = 0.40

**PARÁGRAFO PRIMERO: Modificado Acuerdo No. 022 de 2008, Art. 2°.** Los planes de vivienda catalogados como de interés social prioritaria, certificados por la Secretaria de Planeación Municipal correspondientes a los estratos 1 y 2, tendrán un descuento del 50% en el impuesto de Delineación urbana. Para comprobar esta condición el solicitante deberá anexar copia del Presupuesto y cantidades de obra debidamente firmados por un Arquitecto y/o Ingeniero. Lo anterior de acuerdo con



lo señalado en la Ley 1151 de 2007 Artículo 83, el cual determina que el valor máximo para vivienda de interés social prioritaria será de 70 SMMLV.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Modificado Acuerdo No. 022 de 2008, Art. 2°. Las Licencias de Construcción en cualquiera de sus modalidades para el desarrollo de Proyectos de Explotación Agropecuaria, en la categoría de Comercio/Servicios, tendrán un descuento del cincuenta por ciento (50%) en el impuesto de Delineación urbana

**ARTICULO 140-1:** Adicionado Acuerdo No. 022 de 2008, Art. 4°. Los arquitectos, ingenieros y demás profesionales que radiquen proyectos para ejecutar obras de urbanismo, así como los maestros de construcción, que participen en su desarrollo, deberán inscribirse en la Secretaría de Planeación Municipal, previo cumplimiento de los requisitos de Ley, adicionalmente deberán cancelar las siguientes tarifas:

PROFESIONALES:

ARQUITECTOS, INGENIEROS Y DEMAS PROFESIONALES	11 SMLDV
MAESTROS DE CONSTRUCCION	2 SMLDV

Esta inscripción tendrá validez de un año a partir de la fecha de su cancelación, para la correspondiente renovación se deberá cancelar el 50% del valor total de la inscripción.

**PARAGRAFO:** El valor que resulte se aproximará al múltiplo de cien más cercano.

**ARTICULO 140-2** Adicionado Acuerdo No. 022 de 2008, Art. 5°. Las reparaciones locativas, contenidas en el Decreto 564 de 2006, se liquidará la siguiente tarifa: **1 SMLDV**

**PARAGRAFO:** El valor que resulte se aproximará al múltiplo de cien más cercano.

**ARTICULO 140-3:** Adicionado Acuerdo No. 022 de 2008, Art. 6°. Expedición de nomenclaturas y certificaciones, se liquidara la siguiente tarifa: **50% de 1 SMLDV.**

**PARAGRAFO:** El valor que resulte se aproximará al múltiplo de cien más cercano.

**ARTÍCULO 140-4:** Adicionado Acuerdo No. 022 de 2008, Art. 7°. Copia digital PBOT, Cartografía e información estadística se liquidara la siguiente tarifa: **1 SMLDV**

**PARAGRAFO:** El valor que resulte se aproximará al múltiplo de cien más cercano.

**ARTÍCULO 141. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA PARA VIVIENDA UNIFAMILIAR, BIFAMILIAR O MULTIFAMILIAR EN SERIE.** Para la liquidación del Impuesto de Delineación Urbana por las licencias de construcción en serie de proyectos de vivienda unifamiliar, bifamiliar o multifamiliar, en la ecuación del Artículo 140 de este acuerdo el cobro se ajustará a la siguiente tabla, la cual se aplicará de forma acumulativa.

- Por las primeras diez (10) unidades iguales, el cien por ciento (100%) del valor total del impuesto liquidado.
- De la unidad once (11) a la cincuenta (50), el setenta y cinco por ciento (75%) del valor total del impuesto liquidado.
- De la unidad cincuenta y uno (51) en adelante el cincuenta por ciento (50%) del valor total del impuesto liquidado.

El valor total del impuesto liquidado es el resultado de sumar las liquidaciones parciales de cada uno de los rangos arriba señalados.

**PARÁGRAFO:** Para efectos de este Artículo, se entiende por construcción en serie la repetición de unidades constructivas iguales para ser ejecutadas en un mismo globo de terreno de acuerdo a un planteamiento general, entendido como la presentación gráfica integral de un proyecto Arquitectónico, que permite apreciar los aspectos generales y particulares que lo caracterizan.

**ARTICULO 142. PROYECTOS POR ETAPAS.** En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo, impuesto, sanciones e intereses, se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa, conforme a lo establecido en el presente artículo.

**ARTÍCULO 143. DECLARACIÓN.-** Están obligados a presentar Declaración de Delineación Urbana por cada obra, los propietarios de los predios objeto de urbanización, parcelación, subdivisión, construcción, demolición e intervención y ocupación del espacio público, como sujeto pasivo de dicho impuesto, previa la obtención de la licencia para realizar la respectiva obra.



**ARTÍCULO 144. CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA.-** La presentación de las declaraciones del impuesto de Delineación Urbana y el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

**ARTICULO 145. FACULTAD DE REVISION DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE DELINEACION URBANA.** La secretaria de Hacienda o la oficina que haga sus veces, podrá adelantar procedimientos de fiscalización y determinación oficial del tributo sobre la declaración presentada del impuesto de Delineación Urbana, de conformidad con la normatividad vigente, y podrá expedir las correspondientes liquidaciones oficiales de revisión o de aforo según el caso, con las sanciones a que hubiere lugar.

**ARTICULO 146. Modificado Acuerdo No. 022 de 2008, Art. 3°. EXENCION:** Estarán exentas del pago del impuesto de delineación urbana, las obras de construcción adelantadas por el Municipio, incluidos los programas y soluciones de vivienda de interés social.

**ARTICULO 147. EXPEDICION DE LA LICENCIA O PERMISO DE CONSTRUCCION** La Secretaría de Planeación Municipal, no podrá conceder la licencia o el permiso de construcción, sin verificar que se hayan cancelado previamente los impuestos de Delineación Urbana.

**ARTICULO 148. Modificado Acuerdo No. 011 de 2008, Art. 4°.** Para efectos de la subdivisión Urbana y Rural las tarifas serán las siguientes:

URBANO	
Área	SMDLV
Hasta 150m <sup>2</sup>	8
151 - 300 m <sup>2</sup>	12
301 - 500 m <sup>2</sup>	15
501 - 1000 m <sup>2</sup>	20
más de 1.000 m <sup>2</sup>	30

RURAL		
AREA	VIFIENDA CAMPESSINA (SMDLV)	VIVIENDA CAMPESTRE (SMDLV)
Hasta 1Ha	5	20
1 a 5 Ha	10	30
5 a 10 Ha	15	40
Más de 11 Ha	20	50

#### 4. IMPUESTO DE OCUPACION DE VIAS Y ESPACIO PUBLICO

**ARTÍCULO 149. IMPUESTO DE OCUPACIÓN DE VIAS Y ESPACIO PÚBLICO.-** La ocupación de andenes y vías con materiales destinados a las obras, así como los campamentos provisionales causaran el impuesto de ocupación de vías. El permiso de ocupación de vías no se entiende como el permiso para mantener materiales en la vía pública y los andenes, sino como la ocupación temporal y tendrá una validez de treinta (30) días calendario.

**ARTÍCULO 150. SUJETO PASIVO.-** El sujeto pasivo del impuesto de ocupación de vías y espacio público es el propietario de la obra o contratista o quien ocupe la vía o lugar público

**ARTÍCULO 151. BASE GRAVABLE.-** La base gravable está constituida por el estrato y tiempo de ocupación.

**ARTÍCULO 152. TARIFAS.- OCUPACIÓN DE VIAS POR CONSTRUCCIÓN DE OBRAS.-** La tarifa a aplicar serán las siguientes por día:

VALOR X TIEMPO DE OCUPACION	SMDLV
1 – 3 días	1
4 – 8 días	3



9 – 15 días	5
16 – 30 días	8

**PARÁGRAFO:** Cada vez que se haga renovación de la licencia de construcción se cancelará la tarifa de ocupación de vías.

**ARTÍCULO 153. TARIFAS OCUPACIÓN DE ESPACIO PÚBLICO - VENTAS ESTACIONARIAS.-** Se consideran ventas estacionarias las que se realicen temporalmente en un sitio determinado previa autorización de la Secretaría de Gobierno y cuya actividad comercial no exceda de treinta (30) días calendario de duración máximo 2 veces por año. El valor a pagar es de cuatro (4) SMDLV por caseta por mes o fracción de mes pagado por anticipado.

## 5. IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

**ARTÍCULO 154. DEFINICIÓN.-** Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, o aéreas, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

**PARÁGRAFO:** No se considera publicidad visual exterior la señalización vial, la nomenclatura urbana y/o rural, la información sobre sitios históricos turísticos o culturales, siempre y cuando no se tenga ánimo de lucro.

Igualmente no se considera publicidad exterior visual, aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, la cual podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del cuarenta por ciento (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso.

Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre y cuando no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

**ARTÍCULO 155. HECHO GENERADOR.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 140 de 1994, constituye hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual, la colocación de toda Publicidad Exterior Visual, incluidas las vallas, avisos en centros o pasajes comerciales, avisos luminosos, electrónicos, pasacalles y otros similares a los enunciados.

**ARTÍCULO 156. CAUSACION.-** El impuesto se causa desde el momento de su colocación.

**ARTÍCULO 157. SUJETO ACTIVO.-** El Municipio de Chocontá es el sujeto activo del impuesto de publicidad exterior visual que se cause en su jurisdicción.

**ARTÍCULO 158. SUJETO PASIVO.-** Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades, por cuya cuenta se coloca o exhibe la publicidad.

Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, la agencia de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad.

**ARTÍCULO 159. BASE GRAVABLE.-** Esta constituida por cada una de las vallas, pancartas, pasacalles, pasavías, carteles, anuncios, letreros, avisos o similares, cuya dimensión sea igual o superior a ocho metros cuadrados (8 m2).

**ARTÍCULO 160. TARIFAS.-** Las tarifas del Impuesto de Publicidad Visual Exterior se expresan en Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV), y para la determinación de las tarifas de este impuesto se tendrá en cuenta las siguientes reglas:

CLASE DE VALLAS, PANCARTAS, PASACALLES, PASAVÍAS, CARTELES, ANUNCIOS, LETREROS, AVISOS O ANÁLOGOS.	TARIFA MES
Entre Ocho y Diez metros cuadrados (8 a 10M2)	5 SMDLV
Más de diez metros cuadrados (10M2)	7 SMDLV

**PARÁGRAFO:** El valor que resulte al aplicar la tarifa a la base gravable se aproximará al múltiplo de mil más cercano.



**ARTÍCULO 161. SANCIÓN POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE DECLARAR EL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.-** A los sujetos pasivos del impuesto de Publicidad Exterior Visual, que no paguen dentro de los plazos fijados para el efecto, les serán aplicables las mismas sanciones de extemporaneidad del impuesto de Industria y Comercio.

**ARTÍCULO 162. SANCIÓN POR NO DECLARAR EL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.-** Cuando los sujetos pasivos del impuesto de Publicidad Exterior visual no cumplan con su obligación de declarar y pagar el impuesto, la administración podrá determinarlo mediante liquidación oficial. En la misma liquidación se impondrá una sanción equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor del impuesto a cargo por mes o fracción de mes de retardo.

**ARTÍCULO 163. EXCLUSIONES. -** No estarán obligados a pagar el impuesto de publicidad exterior visual de propiedad de:

- a) La Nación, el Departamento y el Municipio, excepto las empresas comerciales e Industriales del Estado y las de Economía Mixta del orden Nacional, departamental o Municipal.
- b) Las entidades de beneficencia o de socorro.
- c) Los Partidos Políticos y Candidatos, durante las campañas electorales.

**ARTÍCULO 164. PERÍODO GRAVABLE. -** El período gravable es por cada mes o fracción de fijación de la publicidad visual exterior.

**ARTÍCULO 165. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.-** Serán responsables solidariamente por los impuestos no consignados oportunamente que se causen a partir de la vigencia del presente Estatuto y sus correspondientes sanciones las agencias de publicidad, el anunciante, los propietarios, arrendatarios o usuarios de los lotes, o edificaciones que permitan la colocación de publicidad visual exterior.

**ARTÍCULO 166. LUGARES DE UBICACIÓN, CONDICIONES PARA LA MISMA, MANTENIMIENTO, CONTENIDO Y REGISTRO. -** La Secretaría de Gobierno Municipal expedirá los permisos de acuerdo a las normas de la ley 140 de 1994.

La Administración Municipal dispondrá de un término de seis (6) meses contados a partir del 1° de enero del año 2007 para expedir las normas de carácter general relacionadas con los lugares de ubicación, condiciones para su ubicación en zonas urbanas y en zonas rurales, el mantenimiento, el contenido y el registro de vallas, pancartas, pasacalles, pasavías, carteles, anuncios, letreros, avisos o similares que se ubiquen en la jurisdicción del Municipio de Chocontá.

## 6. IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MAYOR

**ARTICULO 167. HECHO GENERADOR** Lo constituye el Sacrificio de ganado mayor (bovinos y búfalos) en la Jurisdicción del Municipio de CHOCONTA.

**ARTICULO 168. CAUSACION.** El impuesto se causa en el momento de la expedición de la guía de degüellos para el sacrificio del ganado mayor.

**ARTICULO 169. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo de la obligación en calidad de contribuyente es el propietario o poseedor del contribuyente es el propietario o poseedor del ganado mayor a sacrificar.

**ARTICULO 170. BASE GRAVABLE.** La base gravable para determinar el impuesto al degüello de ganado mayor es la cabeza de ganado que se sacrificuen

**ARTICULO 171. TARIFA.** La tarifa del impuesto al degüello de ganado mayor será la que fije anualmente la Secretaria de Hacienda del Departamento de Cundinamarca .

**ARTÍCULO 172. RESPONSABLES DEL RECAUDO.-** El impuesto de degüello de ganado mayor será recaudado directamente por el Matadero Municipal y/o Frigorífico para luego ser transferido a la Secretaría de Hacienda del Municipio

**ARTICULO 173. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO.** El matadero que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo, ningún animal objeto del gravamen podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

**ARTICULO 174. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO.** El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero:

- a) Visto bueno de salud pública
- b) Licencia de la alcaldía



- c) Guía de degüello
- d) Reconocimiento del ganado de acuerdo a las marcas o hierros registrados, por la Autoridad competente

## 7. IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

**ARTICULO 175. HECHO GENERADOR.** Lo constituye el sacrificio de ganado menor de las especies, tales como las porcinas, ovinas, caprinas y demás especies menores que se realicen en la jurisdicción municipal de Chocontá

**ARTICULO 176. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de CHOCONTA es el sujeto activo del Impuesto de Degüello de Ganador Menor que se causen en su jurisdicción.

**ARTICULO 177. SUJETO PASIVO** Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar.

**ARTICULO 178. BASE GRAVABLE.** Esta constituida por el número de semovientes menores por sacrificar y los sacrificios que demande el usuario.

**ARTICULO 179. TARIFA** La tarifa correspondiente a este será de \$500 incrementado en el porcentaje anual por el I.P.C, el valor señalado se aproximará al múltiplo de cien más cercano.

**ARTICULO 180. RESPONSABILIDAD DE LA PLANTA DE SACRIFICIO.** Si el matadero y/o el frigorífico sacrifican ganado sin acreditar el pago del tributo señalado, asumirá la responsabilidad del tributo.

Ningún animal objeto del gravamen podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto.

**PARAGRAFO PRIMERO: DE LAS TASAS DE SERVICIO PÚBLICO DE PLANTA DE SACRIFICIO Y FAENADO** Se cobra esta tarifa por el uso de las instalaciones del matadero al permitir el sacrificio de ganado mayor o menor. La tarifa debe ser fijada para ganado mayor o menor, su peso y las demás consideraciones que se crea necesario establecer. En el evento en que el matadero preste servicio técnico y científico para el examen adecuado de ganado y carnes se podrá incrementar la tarifa. Con el fin de percibir esta renta y la del degüello deberá existir un control eficiente sobre el transporte de carnes que entran a la localidad en canal, en cuyo caso debe cobrarse el respectivo impuesto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Autorícese al Alcalde para que mediante Resolución se expida las tarifas correspondientes a los cánones de arrendamiento de los locales comerciales y otros servicios.

## 8. SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

**ARTÍCULO 181. HECHO GENERADOR.-** El hecho generador de la sobretasa a la gasolina motor es el consumo de gasolina motor en el Municipio de Chocontá

Para todos los efectos se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

**ARTÍCULO 182. CAUSACIÓN DE LA SOBRETASA.-** La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

**ARTÍCULO 183. BASE GRAVABLE Y LIQUIDACIÓN.-** La base gravable de la sobretasa a la gasolina motor está constituida por el valor de referencia por galón de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

**PARÁGRAFO:** El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

**ARTÍCULO 184. DECLARACIÓN Y PAGO.-** Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aún cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.



**ARTÍCULO 185. RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR.-** Son responsables de la sobretasa a la gasolina motor en el Municipio de Chocontá, las personas señaladas en la Ley 788 de 2002 y demás normas que la modifiquen y/o reglamenten.

**ARTÍCULO 186. TARIFA.-** La tarifa de la Sobretasa al Consumo de la Gasolina Motor es equivalente al 18.5% sobre el valor de la venta.

**ARTÍCULO 187. INSCRIPCIÓN DE RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR.-** Los responsables de la Sobretasa a la Gasolina Motor deberán inscribirse ante la Secretaria de Hacienda del Municipio, mediante el diligenciamiento del formato que la misma adopte para el efecto.

**ARTÍCULO 188. OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE DE LA SOBRETASA.-** Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor, deberán liquidarla, recaudarla, declararla y pagarla, llevar libros y cuentas contables, y en general tendrán todas las obligaciones que para los responsables del impuesto de industria y comercio se establecen en el presente Estatuto.

Los responsables de la sobretasa, están obligados al recaudo y pago de la misma. En caso de que no lo hicieren responderán por ella, bien sea mediante determinación privada u oficial de la sobretasa.

Para efectos de la administración, procedimientos y régimen sancionatorio, se aplicará lo previsto en este estatuto respecto del impuesto de industria y comercio.

**ARTÍCULO 189. PRESUNCIÓN DE EVASIÓN EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR.-** Se presume que existe evasión de la sobretasa a la gasolina motor, cuando se transporte, se almacene o se enajene por quienes no tengan autorización de las autoridades competentes.

## 9. REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

**ARTICULO 190. HECHO GENERADOR.** El hecho generador se constituye por registro de toda marca o herrete que sea utilizado en el municipio de Chocontá. Lo constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho y que se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía Municipal o la entidad autorizada para tal efecto.

**ARTICULO 191. BASE GRAVABLE.** La base gravable la constituye la diligencia de inscripción de la patente, marca y/o herrete.

**ARTICULO 192. TARIFA** La tarifa para el correspondiente registro de patentes, marcas y/o herretes es de un (1) salarios mínimos diarios legales vigentes.

**PARAGRAFO.** El valor que resulte se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

**ARTICULO 193. REGISTRO.** La Administración Municipal llevará un registro de todas las patentes, marcas o herretes con el dibujo o adherencia de los mismos para lo cual llevará un libro donde conste: Número de orden, nombre, identificación y dirección del propietario de la patente, marca y/o herrete, y fecha de registro.

## 10. SOBRETASA BOMBERIL

**ARTICULO 194.** Se establece la sobretasa bomberil sobre el valor liquidado del Impuesto de Industria y Comercio, de acuerdo con las siguientes tarifas.

### VALOR IMPUESTO LIQUIDADO

Entre \$1	y	\$100.000	20%
Entre \$100.001	y	\$300.000	15%
Entre \$300.001	y	\$500.000	10%
Entre \$500.001	y	En adelante	5%

**PARAGRAFO PRIMERO.** El valor recaudado por este concepto será destinado a la actividad bomberil en el Municipio de Chocontá

**PARAGRAFO SEGUNDO:** El valor señalado en el presente artículo se aproximará al múltiplo de mil más cercano

### 10.1 IMPUESTO DE EXTRACCION DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA



**ARTICULO 194-1** Adicionado acuerdo No 011 de 2008, Art. 5° IMPUESTO DE EXTRACCION DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA. El impuesto de Extracción de Arena, Cascajo y Piedra se causa por la extracción de estos materiales los lechos de los ríos o de las canteras existentes en el Municipio.

El hecho generador del Impuesto es separar, arrancar, extraer o remover arena, cascajo o piedra **y todo tipo de transformación que se de al material de mina que genere valor agregado al mismo**, dentro de la jurisdicción del Municipio de Chocontá.

El sujeto pasivo del impuesto es la natural, jurídica o sociedad de hecho que realice el hecho generados del mismo.

La tarifa de este impuesto es del 3% del valor del metro cúbico del respectivo material.

La base gravable es el valor total de los metros cúbicos extraídos.

La declaración de este impuesto deberá presentarse dentro de los quince días siguientes al mes en que se causo el mismo.

## 11. GUIAS DE MOVILIZACION DE GANADO

**ARTICULO 195. HECHO GENERADOR** Lo constituye la movilización y transporte de ganados.

**ARTICULO 196. TARIFA** La tarifa o valor de la guía para ganado mayor será del 24% del salario mínimo diario legal vigente y para ganado menor será del 12% por ciento del salario mínimo diario legal vigente.

**PARAGRAFO:** El valor señalado se aproximará al múltiplo de cien más cercano

**ARTICULO 197. BASE GRAVABLE.** La base gravable del impuesto la constituyen los ingresos obtenidos por el hecho generador del tributo

## TÍTULO SEGUNDO

### INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS

**ARTÍCULO 198. INGRESOS NO TRIBUTARIOS.-** Son los que recibe el municipio por conceptos diferentes a los impuestos. Se originan por el cobro de derechos, prestación de servicios públicos, explotación, producción y distribución de bienes y servicios.

Constituyen Ingresos no Tributarios:

- I. Las Tasas, importes y derechos.
- II. Las Multas y sanciones.
- III. Las Rentas Contractuales.
- IV. Las Rentas Ocasionales.
- V. Las Contribuciones.
- VI. Aportes.
- VII. Participaciones.

## CAPÍTULO I

### TASAS, IMPORTES Y DERECHOS

**ARTÍCULO 199. TASAS, IMPORTES O DERECHOS.-** Tasas, importes o derechos son gravámenes que cobra el Municipio a sus habitantes o usuarios por la prestación de un bien o servicio ofrecido. El precio pagado por el ciudadano al Municipio guarda relación directa con los beneficios derivados del bien o servicio ofrecido. Las tarifas son la contribución fiscal que comprende las tasas, impuestos y contribuciones de carácter especial.

## 2. ROTURA DE VIAS Y ESPACIO PÚBLICO

**ARTÍCULO 200.- HECHO GENERADOR.** - Es el valor que se cancela por derecho a romper las vías o espacio público con el fin de instalar redes primarias y secundarias de servicios públicos.



**ARTÍCULO 201.- TARIFAS.-** La tarifa por metro lineal de rotura de vía pavimentada será de cinco (5) salarios mínimos legales diarios vigentes; y sin pavimentar dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes

**PARAGRAFO:** El valor que resulte se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

**ARTÍCULO 202.- OBTENCIÓN DEL PERMISO.-** Para ocupar, iniciar y ejecutar trabajos, u obras que conlleven la rotura de vías por personas naturales o jurídicas sin excepción en el Municipio de Chocontá se debe obtener el permiso de rotura correspondiente ante la Secretaría de Planeación o la oficina que haga sus veces.

**PARAGRAFO:** Las personas naturales o jurídicas que soliciten ante la Secretaria de Planeación el respectivo permiso deberán dejar las vías en el mismo estado en que las encontraron.

### 3. PAZ Y SALVO MUNICIPAL

**ARTÍCULO 203.- HECHO GENERADOR.-** Se constituye cuando una persona natural, jurídica o sociedad de hecho, sujeto pasivo de impuestos municipales, solicita la certificación a la administración de Impuestos de estar a paz y salvo por todo concepto con el Municipio.

**ARTÍCULO 204.- TARIFA. -** Medio salario mínimo diario legal vigente.

**PARAGRAFO:** El valor que resulte se aproximará al múltiplo de cien más cercano.

**ARTÍCULO 205.- VIGENCIA DE PAZ Y SALVO.-** El paz y salvo que expida la Tesorería Municipal tendrá una validez de noventa (90) días calendario contados a partir de la fecha de su expedición, salvo el de Industria y Comercio y el de Impuesto Predial, los cuales tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre del respectivo año.

### 4. CONCEPTO DE USO DEL SUELO

**ARTICULO 206. HECHO GENERADOR.** Lo constituye la expedición del certificado de uso del suelo, según concepto de la Oficina de Planeación.

**ARTICULO 207. TARIFA.** Fijase como tarifa por la expedición del certificado de uso del suelo la suma de medio salario mínimo diario legal vigente.

**PARAGRAFO:** El valor señalado en el presente artículo se aproximará al múltiplo de cien más cercano.

### 5. PLAZA DE MERCADO Y PLAZA DE FERIAS

**ARTICULO 208.** Se entiende por ingresos de Plaza de Mercado y plaza de ferias, el arrendamiento que se presta a través de los puestos y locales existentes en la Plaza de Mercado Municipal, que son entregados a los expendedores de productos alimenticios y de mercancías en general, para la realización de su actividad

Las tarifas por éste concepto se fijarán, con criterios que no vulneren los intereses de los productores y no se entorpezca el comercio de los artículos de primera necesidad. Para tal efecto tendrá en cuenta, además de área ocupada, las comodidades, seguridad, localización, espacio, vías de acceso, las facilidades de cargue y descargue, el tipo de producto a vender y la circunstancia de ser los puestos fijos o eventuales.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para efectos de este Estatuto se tendrá en cuenta en todas sus partes los valores tarifarios que por este concepto actualmente viene cobrando el municipio, con las modificaciones o adiciones que anualmente para el efecto, deban ser realizadas por el ejecutivo municipal.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Para efectos de la plaza de ferias se entenderá como pisaje el costo del ingreso por cabeza, por cualquier tipo de ganado al establecimiento determinado, como sitio de oferta pública de ganado vacuno, porcino, ovino, caballar, mular y asnar.

**ARTICULO 209. TARIFAS.** Autorícese al Alcalde para que mediante Resolución se expida las tarifas correspondientes a los cánones de arrendamiento de los locales comerciales y otros servicios.

### 6. OTROS DERECHOS



**ARTÍCULO 210.** Corresponde a los dineros ingresados por otros conceptos no definidos en el presente estatuto y su valor será fijado y actualizado mediante resolución por la autoridad que lo imponga.

## CAPÍTULO II

### RENTAS OCASIONALES

**ARTÍCULO 211. DEFINICIÓN.-** Las rentas ocasionales son ingresos esporádicos que percibe el municipio por concepto de operaciones comerciales y como contraprestación de bienes y servicios prestados por éste, tales como:

1. Coso Municipal.
2. Malas Marcas.
3. Sanciones y Multas.
4. Intereses por Mora.
5. Aprovechamientos, recargos y reintegros.
6. Publicación de contratos.

#### 1. COSO MUNICIPAL

**ARTÍCULO 212. HECHO GENERADOR.-** Lo constituye el hecho de la permanencia de semovientes, vacunos, caprinos y equinos que se encuentren deambulando sobre las vías públicas, zonas verdes, parques, zonas de reserva forestal y lotes de área urbana del Municipio de Chocontá. Esta debe ser cancelada por el dueño del semoviente.

**ARTÍCULO 213. BASE GRAVABLE.-** Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor, más el transporte.

**ARTÍCULO 214. TARIFA.-** Se cobrará la suma de un (1) salario mínimo diario legal vigente por el transporte de cada semoviente, y cero punto cinco (0.5) salarios mínimos diarios legales vigentes de pastaje por día y por cabeza de ganado

**PARAGRAFO:** El valor que resulte se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

#### 2. MALAS MARCAS

**ARTÍCULO 215. HECHO GENERADOR.-** Se constituye cuando un semoviente no lleva la marca o herrete debidamente colocado y visible.

**ARTÍCULO 216. BASE GRAVABLE.-** Es cada cabeza de semoviente que pase por la báscula departamental o municipal y al ser revisado incurra en el hecho generador.

**ARTÍCULO 217. TARIFA.-** Será equivalente a medio salario mínimo diario legal vigente por cada cabeza de ganado mayor que se revise e incurra en el hecho generador.

**PARÁGRAFO:** El valor señalado en el presente artículo se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

#### 3. SANCIONES Y MULTAS

**ARTICULO 218. CONCEPTO.** Corresponde a las sumas de dinero que el municipio recauda de los contribuyentes y ciudadanos que incurren en hechos condenables con sanciones pecuniarias y/o multas, y son las señaladas en el Libro Segundo de este Estatuto.

#### 4. INTERESES POR MORA

**ARTICULO 219. CONCEPTO.** Corresponde a las sumas de dinero que el municipio recauda de los contribuyentes que no pagan oportunamente sus obligaciones para con el fisco y son los señalados en el Libro Segundo de este Estatuto. Son sanciones pecuniarias, que se imponen a quienes infrinjan o incumplan las disposiciones legales y reglamentos dentro de la jurisdicción del Municipio de Chocontá y que de manera general están tasadas en las normas vigentes en cada materia.



## 5. APROVECHAMIENTO, RECARGOS Y REINTEGROS

**ARTICULO 220. APROVECHAMIENTO, RECARGOS Y REINTEGROS.** Corresponde a los recaudos de dinero por conceptos diferentes a los tratados anteriormente, pudiendo ser el caso de venta de chatarra como maquinaria obsoleta, sobrantes, etc.

## 6. PUBLICACION DE CONTRATOS

**ARTICULO 221.** Todo contrato que celebre y perfeccione el Municipio de Chocontá, a solicitud de parte del contratante, sea persona natural o jurídica o entidad estatal debe ser publicado; con entidades estatales de carácter nacional, deberá ser publicado en el Diario Oficial; si son entidades Departamentales se publicará en la Gaceta Oficial del Departamento, y si son de carácter Municipal se publicará en la respectiva Gaceta Municipal a falta de de esta, en el medio de divulgación previsto para el efecto, cumpliendo lo señalado en la Ley 80 de 1993 y el derecho Reglamentario 855 de 1994.

**ARTICULO 222.** Establecer como órgano informativo Municipal, la Gaceta Municipal o la fijación en cartelera por término de tres (3) días hábiles, o la lectura por bando de la Alcaldía, o en el mecanismo determinado en forma general por ésta.

**PARAGRAFO:** Crease una cartelera para uso exclusivo de la publicación de los Contratos, la cual será ubicada en el corredor principal de la Administración Municipal de Chocontá

**ARTICULO 223.** Todo contratista pagará en la tesorería Municipal de Chocontá, la publicación del contrato celebrado con sus modificaciones y adiciones de acuerdo con la tarifas en el siguiente artículo.

**ARTICULO 224.** *Modificado Acuerdo No. 016 de 2008, Art.1°.* Establecer para el pago de la publicación de los contratos en el Municipio de Chocontá, Cundinamarca las siguientes escalas y tarifas.

DESDE	HASTA	COSTO PUBLICACION SALARIO MINIMO DIA
50	54	28
55	65	30
66	76	33
77	87	36
88	108	39
109	130	44
131	152	50
153	195	55
196	238	61
239	303	69
304	368	77
369	477	97
478	650	116
651	1083	144
1084	2167	199
2168	En adelante	277

**PARAGRAFO PRIMERO:** Las cantidades resultantes de convertir salarios mínimos diarios a pesos y salarios mínimos mensuales, se expresarán en ciento de pesos completos, para tal efecto las fracciones menores de 50 al cien inferior y las iguales o mayores del 50 al cien superior.

## CAPÍTULO III

### RENTAS CONTRACTUALES

**ARTÍCULO 225. DEFINICIÓN.-** Son rentas contractuales los ingresos que provienen de contratos realizados por la Administración Central Municipal, tales como: Arrendamientos o Alquileres.



## 1. ARRENDAMIENTOS O ALQUILERES

**ARTÍCULO 226. ARRENDAMIENTOS O ALQUILERES.-** Este ingreso proviene de los contratos de arrendamientos de bienes inmuebles (locales, oficinas, lotes etc.) o de alquiler de maquinaria de propiedad del Municipio.

**ARTICULO 227. TARIFAS.** Autorízase al alcalde Municipal para que por Resolución se expidan las tarifas correspondientes.

## 2. INTERVENTORIAS Y EXPLOTACIÓN

**ARTÍCULO 228. DEFINICIÓN.-** Este ingreso proviene de los contratos por inspección, control y/o vigilancia que el municipio deba realizar por obras nacionales y también por explotaciones que el municipio permita de acuerdo con la ley 80 de 1993 y demás normas complementaria.

### CAPÍTULO IV

#### APORTES

**ARTÍCULO 229.- CONCEPTO.-** Son los ingresos que el Municipio o sus entidades descentralizadas reciben de la Nación, el Departamento u otras entidades Estatales.

Estos recursos tienen el propósito de ayudar a impulsar ciertos programas de inversión local, debido a que requieren medios financieros con destinos específicos.

### CAPÍTULO V

#### PARTICIPACIONES

##### 1. PLUSVALÍA

#### CONTRIBUCIÓN AL DESARROLLO URBANÍSTICO

##### PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

**ARTÍCULO 230. DEFINICIÓN.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política de 1991, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho al municipio a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones (art.73 ley 388/97).

**ARTÍCULO 231. HECHO GENERADOR.-** El hecho generador de la plusvalía está consagrado en el artículo 74 de la Ley 388 de 1997, reglamentado por el decreto 1788 de 2004 el cual define, entre otros temas, los conceptos urbanísticos de cambio de uso, aprovechamiento del suelo, e índices de ocupación y de construcción entre otros.

Las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas constituyen el hecho generador, pero específicamente las que autorizan a destinar el inmueble a un uso más rentable o a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada.

Los hechos generadores del gravamen, de acuerdo con la ley son los siguientes:

- a. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano (reglamentado por el decreto 1788 de 2004, Artículo 1º).
- b. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo (reglamentado por el decreto 1788 de 2004, Artículo 1º).
- c. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez. (reglamentado por el decreto 1788 de 2004, Artículo 1º).
- d. Conforme al artículo 87 de la ley 388 de 1997, la ejecución de obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen que generen mayor



valor en predios en razón de las mismas y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización.

En el Plan de Ordenamiento están especificadas y delimitadas las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas que derivan en hechos generadores, las cuales también serán tenidas en cuenta para determinar el efecto de la plusvalía o de los derechos adicionales de construcción y desarrollo.

**ARTÍCULO 232. SUJETOS PASIVOS.-** Son sujetos pasivos de la Participación del Municipio en la Plusvalía generada por las acciones urbanísticas de acuerdo con el artículo 73 de la Ley 388 de 1997 las personas naturales y jurídicas, propietarios o poseedores de los inmuebles afectados por dichas actuaciones.

**ARTÍCULO 233. SUJETOS ACTIVOS.-** Se constituye en sujeto activo de la Participación en la Plusvalía el Municipio de Chocontá y las Entidades descentralizadas del orden Municipal que ejecuten actuaciones urbanísticas, de acuerdo con la reglamentación que haga el Concejo Municipal a iniciativa del Alcalde Municipal.

**ARTÍCULO 234. BASE GRAVABLE.-** La base gravable esta determinada por la diferencia del precio comercial por metro cuadrado antes y después de una acción urbanística (ley 388 Arts. 75, 76, 77 y 80 de 1997)

**ARTÍCULO 235. DEL MONTO DE LA PARTICIPACIÓN.-** La tasa de participación que se imputará a la plusvalía del mayor valor por metro cuadrado, es la siguiente: (Art. 79 ley 388 de 1997).

TASAS DE PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA	
HECHOS GENERADORES	TASA DE PARTICIPACIÓN
Vivienda con fondos municipales	0%
V.I.S. con fondos particulares	30%
Mayor aprovechamiento del suelo	30%
Ejecución de obra pública	30%
Incorporación de suelo de expansión o suburbano a urbano	35%
Modificación del régimen o zonificación de usos del suelo	35%

**ARTÍCULO 236. DE LA CLASIFICACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA.-** Para efectos de liquidar la participación del Municipio en la Plusvalía generada por las acciones urbanísticas se tendrá en cuenta, si se trata de incorporación del Suelo Rural al de Expansión Urbana, de clasificación de parte del Suelo como suburbano, del cambio de uso, y del mayor aprovechamiento del suelo.

**ARTÍCULO 237. DE LA PLUSVALÍA GENERADA POR LA INCORPORACIÓN DEL SUELO RURAL AL DE EXPANSIÓN URBANA Y POR LA CLASIFICACIÓN DE PARTE DEL SUELO RURAL COMO SUBURBANO.-** Cuando se incorpore suelo rural al de expansión urbana, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento.

1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiadas, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la Plusvalía. Esta determinación se hará una vez se expida el acto administrativo que defina la nueva clasificación del suelo correspondiente.
2. Una vez se apruebe el plan parcial o las normas específicas de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determina el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto total de plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie de cada predio objeto de la participación en la plusvalía (Art. 75 Ley 388 de 1997).

**ARTÍCULO 238. DE LA PLUSVALÍA PRODUCTO DEL CAMBIO DE USO.-** Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:



1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas y subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas y homogéneas, antes de la acción urbanísticas generadoras de la plusvalía.
2. Se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará en cuanto base del cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o subzonas considerada, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística al tenor de lo establecido en los numerales 1y 2 de este artículo. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie de cada predio objeto de la participación en la Plusvalía (Art. 76 Ley 388 de 1997).

#### **ARTÍCULO 239. DEL EFECTO PLUSVALÍA GENERADORA POR EL MAYOR**

**APROVECHAMIENTO DEL SUELO.-** Cuando se autorice un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento.

1. Se determinará el precio comercial por metro cuadrado de los inmuebles en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. Este precio servirá como precio de referencia por metro cuadrado.
2. El número total de metros cuadrados que se estimará como objeto del efecto plusvalía será para el caso predio individual igual al área potencial adicional de edificación autorizada. Por potencial adicional de edificación, se entenderá la cantidad de metros cuadrados de edificación que la nueva norma permite en la respectiva localización, como la diferencia en el aprovechamiento del suelo, antes y después de la acción urbanística generadora.
3. El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto plusvalía por metro cuadrado será equivalente al producto de la división del monto total por área del predio objeto de la participación en la plusvalía (Art. 77 Ley 388 de 1997).

#### **ARTÍCULO 240. DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA POR EJECUCIÓN DE OBRAS**

**PÚBLICAS.-** Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que lo desarrollen y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, las autoridades del municipio, podrán determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que le corresponde, conforme a la siguiente regla.

1. El efecto plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que se constituya en límite al costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto la Administración, mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las excepciones a que haya lugar.
2. En todo caso cuando sea pertinente, se aplicará en las disposiciones de liquidación y valor de la participación de que trata el presente acápite de Participación en la Plusvalía.
3. La participación en la plusvalía generada por la construcción de obras públicas se exigirá y cobrará en los mismos eventos y términos regulados en este Estatuto sobre exigibilidad y cobro de la participación.

**ARTÍCULO 241. ÁREA OBJETO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.-**El número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en la plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público de la ciudad, las cuales deben estar contempladas en el plan de ordenamiento en los instrumentos que lo desarrollen.

**ARTÍCULO 242. DOS O MÁS HECHOS GENERADORES.-** Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las decisiones administrativas detalladas en los artículos precedentes, en el cálculo se tendrá en cuenta el de mayor valor por metro cuadrado, cuando hubiere lugar.



**ARTÍCULO 243. EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN.**-La participación en la plusvalía a que tiene derecho el municipio, sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, en una cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Cuando se solicite licencia de Urbanización o de Construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 74 de la Ley 388 de 1997.
2. Para este evento el efecto plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.
3. Cuando se trate del cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
4. En actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que trata los numerales 1 y 3 del artículo 74 de la Ley 388 de 1997.
5. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establecen en el artículo 88 y siguiente a la Ley 388 de 1997.

**PARÁGRAFO PRIMERO.**- Para la expedición de licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia de dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar su pago.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.**- Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las situaciones previstas. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

**ARTÍCULO 244. PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DEL EFECTO PLUSVALÍA.-**

Para el caso de Chocontá será el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o los peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas o instituciones análogas, los que establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas; y determinara el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en los artículos 75, 76 y 77 de la Ley 388 de 1997.

Para el efecto, dentro de los ciento ochenta (180) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia de este Estatuto de Rentas de Chocontá, y de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial o de los instrumentos que lo desarrollan o complementan, en el cual se concretan las acciones urbanísticas que constituyen los hechos generadores de la participación en la plusvalía, el alcalde por intermedio de la Secretaria de Planeación, solicitará se proceda a estimar el mayor valor por metro cuadrado en cada una de las zonas o subzonas consideradas.

Una vez recibida la solicitud proveniente del Alcalde, el IGAC o el perito evaluador contarán con un plazo inmodificable de noventa (90) días hábiles para ejecutar lo solicitado. Transcurrido este término, y sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por la morosidad de funcionario o los funcionarios responsables, y de la responsabilidad contractual en el caso del perito privado, la Administración podrá solicitar un nuevo peritazgo que determine el mayor valor o monto de la plusvalía de acuerdo con los procedimientos y parámetros instituidos.

**ARTÍCULO 245. DE LA LIQUIDACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA.-** Con base en la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado calculado por el IGAC o por perito privado para cada zona o subzona objeto de la participación, el señor Alcalde a través de la Tesorería General y en coordinación con la Secretaria de Planeación, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, a la causación del efecto de plusvalía en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma aplicará las tasas correspondientes, de conformidad con lo autorizado por el Concejo Municipal.

A partir de la fecha en que la Administración Municipal disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que la determina, y para notificarlo a los propietarios o poseedores, para lo cual procederán mediante tres (3) avisos publicados en cartelera de la administración municipal, emisora comunitaria, o cualquier otro medio masivo de comunicación.

**PARÁGRAFO:** Contra los anteriores actos de la Administración procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para tal efecto en el Código Contencioso Administrativo.



**ARTÍCULO 246. DE LA PUBLICIDAD FRENTE A TERCEROS.-** Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del Efecto Plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrículas inmobiliarias en cada uno de los inmuebles. Para que pueda registrarse acto de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la Administración Municipal en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

**ARTÍCULO 247. DEL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.-** En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al municipio, se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado en el artículo 83 de la Ley 388 de 1997 el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación del índice de Precios al Consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

**ARTÍCULO 248. DE LAS FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.-** La participación en la plusvalía podrá pagarse al municipio, mediante una de las siguientes formas:

1. Efectivo.
2. Transfiriendo al municipio, o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, de valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor, llegan a un acuerdo previo con la Administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la Administración Municipal tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por IGAC o por peritos privados debidamente contratados para tal efecto.
3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de los valores correspondientes.
4. Reconociendo formalmente al Municipio o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que el Municipio adelante conjuntamente con el propietario un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la Administración Municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.
6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el artículo 88 y siguiente de la Ley 388 de 1997.

**ARTÍCULO 249. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN.-** El producto de la participación en la plusvalía a favor del municipio se destinará a los siguientes fines:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
2. Construcción ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural.

**PARÁGRAFO:** El Plan de Ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en la plusvalía.

## **2. PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO EN EL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES (S.G.P.)**

**ARTÍCULO 250. CONCEPTO.-** De conformidad con la Ley 715 de 2001, sobre sistema general de participaciones, el municipio participa en él, según lo establecido en dicha Ley.

**ARTÍCULO 251. PORCENTAJE.-** El porcentaje de la participación correspondiente es la establecida en la Ley 715 de 2001.

## **3. AFORO S.G.P.**

**ARTÍCULO 252. CONCEPTO.-** Son las reliquidaciones a la participación en el sistema general de participaciones.



#### 4. ETESA

**ARTÍCULO 253. DEFINICIÓN.-** Son las transferencias que se hacen de ETESA, la cual tiene el monopolio de explotación de los juegos de azar, con destinación específica para la salud de acuerdo con el plan de inversiones establecido en el plan local de Salud.

#### 5. FOSYGA

**ARTÍCULO 254.** Son las transferencias que se hacen al municipio de parte del Fondo de Solidaridad y Garantías con destinación específica para el régimen subsidiado de seguridad social en salud.

#### 6. IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES

**ARTÍCULO 255. CONCEPTO.** – Corresponde al municipio, de conformidad con la Ley 488 de 1998, el veinte por ciento (20%) del recaudo del impuesto sobre vehículos automotores, las sanciones e intereses del mismo.

#### 7. TRANSFERENCIAS SECTOR ELÉCTRICO

**ARTÍCULO 256.- DEFINICIÓN.-** Las empresas generadoras de energía eléctrica deberán transferir al Tesoro Municipal una participación del uno punto cinco por ciento (1.5%) de las ventas brutas de energía, de conformidad con el artículo 45 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO 257. DESTINACIÓN.-** Los recursos obtenidos por esta participación sólo podrán ser utilizados en obras previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental. El diez por ciento (10%) se podrá destinar para gastos de funcionamiento.

#### 8. MEDIO AMBIENTE Y CAR

**ARTÍCULO 258. DEFINICIÓN.** De conformidad con el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, aplíquese un porcentaje sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial del 15%, con destino al medio ambiente.

Este porcentaje se cobrará simultáneamente con el impuesto predial unificado, y se harán los traslados a la corporación autónoma regional correspondiente, en la forma señalada en la misma ley.

#### 9. REGALIAS

**ARTÍCULO 259. DEFINICIÓN.-** Es una contraprestación económica que recibe el Estado por la explotación de un recurso natural no renovable de propiedad del Estado.

**ARTÍCULO 260. BASE GRAVABLE.-** Está determinada por el resultado de multiplicar la cantidad del mineral explotado por el precio base del mineral fijado por el Ministerio de Minas y Energía para la liquidación de regalías.

**ARTÍCULO 261. TARIFA.-** Corresponde a la establecida por el Ministerio de Minas definidas en el artículo 16 de la ley 141 de 1994 y las normas que la sustituyan, adicionen o reglamenten.

**ARTÍCULO 262. DECLARACIÓN Y PAGO.-** Los explotadores de minerales deberán declarar y pagar al Municipio, dentro de los diez (10) días siguientes a la terminación de cada trimestre calendario, la cantidad de mineral obtenido, indicando la jurisdicción municipal de donde se extrajo y liquidar en el mismo documento la regalía que le corresponda pagar de acuerdo con la producción declarada, el precio base del mineral para la liquidación y demás requisitos fijados por el Ministerio de Minas y Energía y el porcentaje establecido en la Ley 141 de 1994.

### CAPITULO VI

#### RENTAS CON DESTINACION ESPECÍFICA

##### 1. CONTRIBUCION ESPECIAL DE SEGURIDAD

**ARTICULO 263. Modificado Acuerdo No. 016 de 2008, Art. 3. DEFINICION:** Será la establecida en el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006 y se aplica sobre los contratos de obra pública o concesión. La contribución debe ser descontada del valor del anticipo y de cada cuenta que se cancele al contratista



**ARTICULO 264.** Modificado Acuerdo No. 016 de 2008, Art. 4°. **HECHO GENERADOR:** Lo constituye la celebración o adición de todos los contratos de obra pública o concesión.

**ARTICULO 265.** Modificado Acuerdo No. 016 de 2008, Art. 5°. **SUJETO PASIVO:** Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Adicionado Acuerdo No. 016 de 2008, Art. 5°. En los casos en que las Entidades públicas suscriban convenios de Cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeción la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de éste contribución.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Adicionado Acuerdo No. 016 de 2008, Art. 5°. Los socios, coparticipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren contratos de obra pública responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%) a prorrata de sus aportes o de su participación.

**ARTICULO 266. BASE GRAVABLE.** El valor total del contrato o de la adición.

**ARTICULO 267.** Modificado Acuerdo No. 016 de 2008, Art. 6°. **TARIFA:**

Contratos de obra pública cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

Concesión de construcción, mantenimiento y operaciones de vías 2,5 x 1.000 del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

Concesiones para recaudo de impuestos o contribuciones será del 3%.

**ARTICULO 268. CAUSACION** La contribución especial de seguridad se causa en el momento de la celebración del contrato.

**ARTICULO 269. DESTINACION** Los recaudos de esta contribución se destinarán para la dotación, material de seguridad, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones militares y/o policía, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados, seguridad ciudadana, bienestar social, convivencia pacífica y desarrollo comunitario, y serán manejados por el Fondo Municipal de Seguridad.

## 2. IMPUESTO CON DESTINO AL DEPORTE

**ARTICULO 270. IMPUESTO CON DESTINO AL DEPORTE** El impuesto con destino al deporte, será el 10% del valor de la correspondiente entrada a espectáculo público, excluido los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.

La persona natural o jurídica responsable del espectáculo será responsable del pago de dicho impuesto. La autoridad municipal que otorgue el permiso para la realización del espectáculo, deberá exigir previamente el importe efectivo del impuesto. El valor efectivo del impuesto, será invertido por el Municipio de CHOCONTA, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 181 de 1995

## 3. CONTRIBUCION POR VALORIZACION

**ARTICULO 271. HECHO GENERADOR.** Es un gravamen real que afecta los bienes inmuebles que se beneficien con la ejecución de obras de interés público y una obligación de carácter personal a cargo de los propietarios inscritos o poseedores materiales de tales bienes.

**ARTICULO 272. CARACTERISTICAS DE LA VALORIZACION.** La valorización tiene las siguientes características específicas:

- a) Es una contribución
- b) Es obligatoria
- c) No admite exenciones
- d) Se aplica únicamente sobre inmuebles
- e) La obra que se realice debe ser de interés social
- f) La obra debe ser ejecutada por el municipio o por una entidad de derecho público.

**ARTICULO 273. OBRAS QUE PUEDEN SER EJECUTADAS POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN.** Sólo podrán ejecutarse las siguientes obras por el sistema de valorización:



- a) Construcción y aperturas de calles, avenidas y plazas
- b) Ensanche y rectificación de vías
- c) Pavimentación y arborización de calles y avenidas
- d) Construcción y remodelación de andenes
- e) Redes de energía, acueducto y alcantarillado
- f) Construcción de carreteras y caminos
- g) Drenaje e irrigación de terrenos
- h) Canalización de ríos, caños, pantanos y/o similares

**ARTÍCULO 274. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de la contribución de valorización, los propietarios o poseedores de los inmuebles que se benefician con la realización de la obra.

**ARTÍCULO 275. CAUSACIÓN.** La contribución de valorización se causa en el momento en que quede ejecutoriada la Resolución o acto administrativo que la distribuye.

**ARTÍCULO 276. BASE GRAVABLE.** La base gravable, está constituida por el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados.

**ARTÍCULO 277. BASE DE DISTRIBUCIÓN.-** Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación.

**PARÁGRAFO:** Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra, no se recargará su presupuesto con el porcentaje para imprevistos de que trata este artículo.

**ARTÍCULO 278. ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN.-** El establecimiento para la distribución y el recaudo de la contribución de valorización se realizará por la respectiva entidad del municipio que efectúe las obras y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las mismas o en la ejecución de otras obras de interés público que se proyecten por la entidad correspondiente.

**PARÁGRAFO:** El Gobierno Municipal designará la entidad encargada de cobrar la contribución de valorización, cuando cualquier entidad de otro nivel le ceda los derechos correspondientes. En tal caso, los recursos serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución de obras prioritarias para el desarrollo del Municipio.

**ARTÍCULO 279. PRESUPUESTO DE LA OBRA.-** Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá proceder de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con su construcción.

**ARTÍCULO 280. AJUSTES AL PRESUPUESTO DE OBRAS.-** Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de las contribuciones de valorización resultare deficiente, se procederá a distribuir ajustes entre los propietarios y poseedores materiales beneficiados con la obra, en la misma proporción de la imposición original. Y si por el contrario sobrepasa de lo presupuestado, el sobrante se rebajará a los propietarios gravados, también en la misma proporción y se ordenarán las devoluciones del caso.

**ARTÍCULO 281. LIQUIDACIÓN DEFINITIVA.-** Al terminar la ejecución de una obra, se procederá a liquidar su costo y los porcentajes adicionales que fueren del caso, de acuerdo con los artículos anteriores y se harán los ajustes y devoluciones pertinentes.

**ARTÍCULO 282. SISTEMAS DE DISTRIBUCIÓN.-** Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, el Municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

**ARTÍCULO 283. PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.-** La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco (5) años siguientes a la terminación de la obra.

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que pueden ser objeto de la contribución de valorización.

**ARTÍCULO 284. CAPACIDAD DE TRIBUTACIÓN.-** En las obras que ejecute el municipio o la entidad delegada, y por las cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de esta



será el que recomiende el estudio socioeconómico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de tributación de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

**ARTÍCULO 285. ZONAS DE INFLUENCIA.-** Antes de iniciarse la distribución de contribuciones de valorización, la Junta de Valorización fijará previamente la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por la Secretaria de Obras Públicas o aceptada por ésta.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Entiéndase por zona de influencia, para los efectos de este Estatuto, la extensión territorial hasta cuyos límites se presume que llega el beneficio económico causado por la obra.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

**ARTÍCULO 286. AMPLIACIÓN DE ZONAS.-** La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y nueva distribución de contribuciones no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de la fijación de la Resolución distribuidora de contribuciones.

**ARTÍCULO 287. EXENCIONES.-** Con excepción de los inmuebles y de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

**ARTÍCULO 288. REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN.-** Expedida una resolución distribuidora de contribuciones de valorización, la entidad encargada procederá a comunicar a los registradores de instrumentos públicos y privados de los círculos de registro donde se hallen ubicados los inmuebles gravados para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.

**ARTÍCULO 289. PROHIBICIÓN A REGISTRADORES.-** Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad pública que distribuyó la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación, y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los Registradores de Instrumentos Públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

**ARTÍCULO 290. AVISO A LA SECRETARIA DE HACIENDA.-** Liquidadas las contribuciones de valorización por una obra, la Gerencia de Infraestructura comunicará a la Secretaria de Hacienda del municipio, y ésta no expedirá a sus propietarios los certificados requeridos para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o constituir gravámenes sobre el respectivo inmueble, mientras no se le presenten los recibos de estar a paz y salvo por éste concepto.

A medida que los propietarios vayan haciendo sus pagos se avisará a la Secretaria de Hacienda.

**ARTÍCULO 291. PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN.-** El pago de la contribución de valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la Resolución distribuidora y el saldo en un plazo que no podrá ser mayor de tres (3) años a juicio de la Junta de valorización o quien haga sus veces.

**ARTÍCULO 292. PAGO SOLIDARIO.-** La contribución que se liquide dentro de un predio gravado con usufructo o fideicomiso, será pagada respectivamente por el nudo propietario y por el propietario fiduciario.

**ARTÍCULO 293. PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN.-** La Junta de Valorización o quien haga sus veces, podrá conceder plazos especiales, sin exceder el máximo fijado en este Estatuto a aquellas personas cuya situación económica no les permita atender el pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

**PARÁGRAFO:** El atraso en el pago dentro del plazo general que la Junta de valorización o quien haga sus veces concede para el pago gradual de las contribuciones, en cada obra, o dentro del plazo



excepcional que se solicite y obtenga de la misma Junta, hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace totalmente exigible en la misma fecha.

**ARTÍCULO 294. DESCUENTO POR PAGO ANTICIPADO.-** La Junta de Valorización o quien haga sus veces podrá dictar normas sobre descuento por el pago total anticipado de la contribución de valorización, descuento que no podrá exceder del cinco por ciento (5%) sobre el monto total de la contribución de valorización.

**ARTÍCULO 295. MORA EN EL PAGO.-** Las contribuciones de valorización en mora de pago se recargarán con intereses moratorios de que trata el art. 634 del E.T.N.

**ARTÍCULO 296. TÍTULO EJECUTIVO.-** La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el Jefe de la Oficina a cuyo cargo este la liquidación de estas contribuciones o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo, por jurisdicción coactiva.

**ARTÍCULO 297. RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LIQUIDA LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.** Contra la Resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos ante la autoridad que la expidió, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 298. PAZ Y SALVO POR PAGOS DE CUOTAS.-** El estar a paz y salvo por el pago de cuotas vencidas da derecho a una certificación de que el predio gravado con contribución de valorización lo está igualmente hasta la víspera del día en que el pago de la próxima cuota haya de hacerse exigible.

En el certificado se hará constar expresamente que número de cuotas quedan pendientes, su cuantía y fechas de vencimiento para pagarlas.

#### 4. ESTAMPILLA PROCULTURA

**ARTICULO 299. HECHO GENERADOR.** La base gravable de la estampilla para el Fondo Cuenta de la estampilla Procultura del Municipio de Chocontá es el valor de las ordenes de suministro de servicio y de los contratos que suscribe la administración Municipal y sus entidades descentralizadas, salvo los derivados de el pago de contratos de suministro de combustible y salvo las excepciones previstas en la Ley.

**ARTICULO 300. SUJETO ACTIVO.** El sujeto Activo será el Municipio de Chocontá Cundinamarca en el que se radican las potestades de liquidación, Administración, control investigación y recaudo.

**ARTICULO 301. SUJETO PASIVO** El sujeto pasivo de la obligación de adquirir la estampilla Procultura serán todas las personas naturales y jurídicas de derecho privado que celebren contratos estatales con el municipio de Chocontá, sus Fondos Cuenta y/o sus establecimientos públicos y/o empresas industriales y comerciales.

**ARTICULO 302. Modificado Acuerdo No. 022 de 2008, Art. 1º. BASE GRAVABLE Y TARIFA:** El valor de la Estampilla Pro-Cultura será del 1.5% del valor del contrato, tomando como base los contratos superiores a (1 ½) un salario y medio mensual legal vigente.

**PARAGRAFO:** El valor de la estampilla que resulte de aplicar la proporción por mil establecida en el presente artículo se aproximará al valor de cien pesos más próximo.

**ARTICULO 303. EXCEPCIONES.** Se exceptúan del pago de la estampilla Procultura del Municipio de Chocontá: Los contratos, convenios y actividades culturales realizadas por entidades Departamentales, Municipales, Fondos Mixtos Departamentales de Cultura y Grupos Culturales reconocidos en el Municipio.

**ARTÍCULO 304. SANCIONES POR NO EFECTUAR EL COBRO DE LAS ESTAMPILLAS.-** Los agentes responsables de efectuar el cobro de la estampilla y por no hacerlo, incurrirán en una sanción igual a cinco (5) veces el valor dejado de cobrar, sin perjuicio de los intereses por mora a que haya lugar y demás sanciones de carácter administrativo y disciplinario.

**ARTÍCULO 305. PLAZOS PARA PRESENTAR Y PAGAR EL COBRO DE LAS ESTAMPILLAS.-** A mas tardar los agentes responsables de efectuar el cobro de las estampillas deberán declarar y pagar a la administración central, los valores recaudados por este concepto, antes del quince (15) del mes siguiente al de la fecha de recaudo.

**PARÁGRAFO:** Cuando el último día del plazo para el pago, no sea hábil, se trasladará para el día hábil siguiente.



## CAPÍTULO VII

### RECURSOS DE CAPITAL

**ARTÍCULO 306. DEFINICIÓN .-** Son recursos extraordinarios originados en operaciones contables y presupuestales, en la recuperación de inversiones y de recursos de vigencias anteriores, en la variación del patrimonio, en la creación de un pasivo o en actividades no directamente relacionadas con las funciones y atribuciones del Municipio.

**ARTÍCULO 307. CONSTITUCIÓN.-** Los recursos de capital están constituidos por:

- Donaciones
- Venta de activos
- Los recursos del crédito interno y externo con vencimiento mayor a un año de acuerdo con las autorizaciones dadas por el Concejo Municipal
- Los recursos del balance.
- Los rendimientos por operaciones financieras.
- Los excedentes financieros de los establecimientos públicos municipales, empresas industriales y comerciales municipales y de las sociedades de economía mixta.
- y las rentas ocasionales.

#### 1. DONACIONES RECIBIDAS

**ARTÍCULO 308. DEFINICIÓN. -**Son ingresos sin contraprestación pero con la destinación que establezca el donante, recibidos de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas de carácter nacional o internacional.

#### 2. VENTA DE ACTIVOS

**ARTÍCULO 309. VENTA DE ACTIVOS.-** Son aquellos recursos que recauda en forma extraordinaria el municipio por la venta de sus activos como bienes muebles e inmuebles, derechos y acciones que posea y que previa la autorización del Concejo Municipal transfiera a personas naturales o jurídicas, de conformidad con lo establecido en la Ley de Contratación.

**PARAGRAFO PRIMERO:** *Adicionado Acuerdo 016 de 2008, Art. 7°.* Los Entes Territoriales deben transferir al FONDO NACIONAL DE PENSIONES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES –FONPET- el 15% de los ingresos producto de la enajenación al sector privado de acciones o activos de las Entidades Territoriales de acuerdo al ÍTEM 7 del artículo 2 de la Ley 549 de 1999.

#### 3. RECURSOS DEL CREDITO

**ARTÍCULO 310. DEFINICIÓN.-** Los recursos del crédito son los ingresos provenientes de empréstitos contratados con el Gobierno Nacional, entidades descentralizadas del nivel nacional, departamental o municipal, empresas públicas y demás entidades de carácter financiero privado. Decreto legislativo 164 de 1.950.

**PARÁGRAFO:** No se podrán otorgar disponibilidades con cargo a los recursos del Crédito, si no se encuentran debidamente perfeccionados y registrados en la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se tengan establecidas las fechas de desembolsos y programadas en el P.A.C.

Los recursos del crédito interno son los ingresos provenientes de empréstitos contratados con el Gobierno nacional, entidades descentralizadas del nivel nacional, departamental o municipal, empresas públicas y demás entidades de carácter financiero privado.

#### 4. RECURSOS DE BALANCE DEL TESORO

**ARTÍCULO 311. DEFINICIÓN.-** Los recursos provenientes del ejercicio fiscal del año inmediatamente anterior (del balance del tesoro) son los formados por el producto del superávit fiscal de la vigencia anterior, la cancelación de reservas que se habían constituido y la venta de activos.

#### 5. RENDIMIENTO POR OPERACIONES FINANCIERAS.

**ARTÍCULO 312. DEFINICIÓN.-** Corresponde a los ingresos obtenidos por la colocación de los recursos en el mercado de capitales, en cuentas de ahorro o en títulos valores. Los rendimientos generados por



rentas de destinación específica, conservarán la misma destinación del recurso que la generó o la que le haya dado la Ley.

## CAPÍTULO VIII INCENTIVOS FISCALES Y COMPENSACIONES

### 1. ESTÍMULOS A LA GENERACIÓN DE EMPLEO MEDIANTE EL ESTABLECIMIENTO DE NUEVAS EMPRESAS Y/O AMPLIACION DE LAS EXISTENTES EN EL MUNICIPIO DE CHOCONTA.

**ARTÍCULO 313. EXONERACIÓN.** - Exonérese a las empresas industriales, comerciales y de servicios que establezcan su domicilio u operaciones en el Municipio de Chocontá, o que amplíen su capacidad instalada, por un término de hasta cinco (5) años contados a partir de la fecha de inicio de operaciones o ampliación de su capacidad instalada, del pago de los impuestos de Industria, Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, así como del Impuesto Predial Unificado, en los siguientes porcentajes:

AÑO	PORCENTAJE DE EXONERACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS	PORCENTAJE DE EXONERACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
1	40%	40%
2	30%	30%
3	20%	20%
4	10%	10%
5	5%	5%

**ARTÍCULO 314.** Para obtener el reconocimiento del estímulo establecido en el artículo anterior, las empresas industriales, comerciales y de servicios que establezcan su domicilio y operaciones en el Municipio de Chocontá o que amplíen su capacidad instalada deben probar tanto su permanencia como la vinculación permanente de trabajadores durante todo el tiempo para el cual se han establecido dichas exoneraciones, de acuerdo con los siguientes valores:

EMPRESAS CON ACTIVOS TOTALES HASTA 525 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.	EMPRESAS CON ACTIVOS TOTALES SUPERIOR A 525 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.
2 EMPLEOS	8 EMPLEOS

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La vinculación de los trabajadores a que se refiere el presente artículo será acreditada anualmente con la certificación de la ARP y EPS a que se encuentren afiliados.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Las empresas industriales, comerciales y de servicios que establezcan su domicilio y operaciones en el Municipio de Chocontá o que amplíen su capacidad instalada, podrán obtener un porcentaje adicional de exoneración a que se refiere el artículo 313 de este Acuerdo, en el Impuesto de Industria y Comercio y de su Complementario de Avisos y Tableros, sobre la nómina adicional generada y cuya vinculación en la empresa sea en forma continua y permanente durante los años en que se beneficie de estas exoneraciones según la tabla que se relaciona a continuación:

EMPRESAS CON ACTIVOS TOTALES HASTA 525 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.	EMPRESAS CON ACTIVOS TOTALES SUPERIOR A 525 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES.
5% adicional de exoneración por cada tres (3) trabajadores adicionales.	4% adicional de exoneración por cada (6) seis trabajadores adicionales.

Los trabajadores adicionales a que se refiere este Parágrafo, serán los adicionales al número de trabajadores vinculados en forma continua y permanente en el momento de la instalación de la empresa o ampliación de su capacidad instalada a que se refiere este artículo y durante los años en



que se beneficie de estas exoneraciones y se acrediten anualmente con las Certificaciones respectivas.

**2. ESTÍMULOS A LA MODERNIZACIÓN EMPRESARIAL Y LA PRESERVACIÓN AMBIENTAL MEDIANTE LA REALIZACIÓN DE NUEVAS INVERSIONES Y REUBICACIÓN DE EMPRESAS EXISTENTES EN EL MUNICIPIO DE CHOCONTA**

**ARTÍCULO 315.-** Exonerar por el término de cinco (5) años a partir de la fecha de su reubicación y/o realización de nuevas inversiones, en la forma como se dispone en el artículo 316 de este Acuerdo, del pago de los impuestos de Industria y Comercio y de su Complementario de Avisos y Tableros y del Impuesto Predial Unificado a las empresas industriales y/o empresas incubadoras o incubadas de desarrollo tecnológico que se reubiquen y amplíen productivamente, al interior del Municipio de Chocontá, bien sea en parques industriales, zonas francas industriales, tecnológicas, áreas especiales, tales como parques empresariales, ciudades artesanales o zonas que determine el uso del suelo.

**ARTÍCULO 316.-** La exoneración de que trata el artículo anterior se dará en forma gradual en los porcentajes que a continuación se relacionan:

AÑO	EMPRESAS CON ACTIVOS TOTALES HASTA 310 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.	EMPRESAS CON ACTIVOS TOTALES SUPERIOR A 310 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.
1	12%	15%
2	11%	13%
3	9%	11%
4	7%	9%
5	5%	7%

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Las empresas industriales y/o empresas incubadoras o incubadas de desarrollo tecnológico de que trata el Artículo 315 de este Acuerdo, que se reubiquen y/o realicen nuevas inversiones al interior del Municipio de Chocontá, en los lugares a que se refiere el Artículo 315 de este Acuerdo, podrán obtener un porcentaje adicional de exoneración a que se refiere este Artículo, sobre la nómina adicional generada por la vinculación de trabajadores adicionales y cuya vinculación en la empresa sea en forma continua y permanente durante los años en que se beneficie de estas exoneraciones según la tabla que se relaciona a continuación:

EMPRESAS CON ACTIVOS TOTALES HASTA 310 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.	EMPRESAS CON ACTIVOS TOTALES SUPERIOR A 310 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.
10% adicional de exoneración por cada tres trabajadores adicionales.	8% adicional de exoneración por cada seis trabajadores adicionales.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Los trabajadores adicionales a que se refiere este párrafo, serán los adicionales al número de trabajadores vinculados en forma continua y permanente en el momento de la reubicación y modernización productiva y durante los años en que se beneficie de estas exoneraciones, que deberán ser por lo menos de cinco (5) y en ningún caso este número de trabajadores será inferior al promedio de trabajadores vinculados permanentemente el año anterior en que se efectúe la reubicación productiva y se acreditan anualmente con las certificaciones respectivas.

**PARÁGRAFO TERCERO:** El valor de las exoneraciones a que se refiere este artículo en la vigencia fiscal respectiva no podrá ser mayor al valor de la inversión que se realice en la reubicación y modernización al interior del Municipio de Chocontá, en los lugares a que se refiere el Artículo 315 de este Acuerdo, de las empresas industriales y/o empresas incubadoras o incubadas de desarrollo tecnológico. En ningún caso el valor de la exoneración en los impuestos de Industria y Comercio y de su Complementario de Avisos y Tableros y del Impuesto Predial Unificado deben superar el 24% de estos impuestos durante el primer año, el 22% durante el segundo año, el 20% durante el tercer año, el 18% durante el cuarto año y el 16% durante el quinto año.

En ningún caso el valor de las exoneraciones acumuladas cada año será mayor al valor de la inversión que se realice en la reubicación y modernización productiva.

**PARÁGRAFO CUARTO:** Para obtener el reconocimiento de las exoneraciones de que trata este artículo, las empresas industriales y/o empresas incubadoras o incubadas de desarrollo tecnológico que se reubiquen y/o modernicen productivamente al interior del Municipio de Chocontá, en los lugares a que se refiere el Artículo 315 de este Acuerdo; deberán cumplir conjuntamente en la misma



vigencia fiscal, su reubicación y/o modernización productiva. Además deberán presentar ante la Secretaria de Hacienda Municipal el Programa de Reubicación y Modernización Productiva con toda la información necesaria requerida por la Secretaria de Hacienda Municipal.

### 3. ESTIMULOS A LA GENERACIÓN DE EMPLEO

**ARTÍCULO 317.-** Exonérese del pago del impuesto de Industria y Comercio y de su Complementario de Avisos y Tableros y del Impuesto Predial Unificado a las empresas industriales, comerciales y de servicios, establecidas en el Municipio de Chocontá, que incrementen el número de trabajadores permanentes. Esta exoneración será igual al porcentaje de incremento en el número de empleados.

La exoneración a que hace mención el presente artículo será hasta el término de cinco (5) años a partir de la fecha de vigencia del presente Acuerdo. Tal exoneración no podrá ser superior al 50% del valor anual del impuesto de Industria y Comercio y de su Complementario de Avisos y Tableros, ni podrá ser mayor al 50% del valor del Impuesto Predial Unificado.

**PARÁGRAFO:** Los trabajadores permanentes a quienes se refiere este artículo deben ser residentes y domiciliados en el Municipio de Chocontá, por lo menos durante los últimos cinco (5) años y además, esa permanencia, hace referencia también a los cargos o puestos creados y ocupados durante un año calendario, para efectos de la vigencia fiscal de cada exoneración anual.

### 4. DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 318.** Para acogerse a los beneficios de que trata este acuerdo, el empresario que se crea con derecho, deberá elevar petición a La Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces y cuando cumpla además con las siguientes condiciones:

Cumplimiento de las normas en materia ambiental.

Cumplimiento de la reglamentación de Usos del Suelo.

Estar inscrito en la Cámara de Comercio y en la Secretaria de Hacienda Municipal.

Para las nuevas empresas no habrá lugar a la exoneración cuando sean consecuencias de liquidaciones, transformaciones, fusión o cuando se limite al simple cambio de razón social o mutación en las personas jurídicas o naturales que hayan operado antes.

La empresa deberá encontrarse a paz y salvo con el Municipio en todo lo relacionado con el pago de Impuestos.

Para las exoneraciones del Impuesto Predial Unificado, entiéndase que las empresas deben ser propietarias del Predio donde vayan a funcionar.

El Alcalde reglamentará mediante decreto el presente acuerdo en lo relacionado con estas disposiciones.

**ARTÍCULO 319.** Las exoneraciones al impuesto Predial Unificado señaladas en este Acuerdo, no incluye el beneficio de exoneración sobre el porcentaje ambiental de los gravámenes a la propiedad inmueble.

**ARTÍCULO 320.** Los contribuyentes beneficiarios con las exoneraciones consagradas en el presente Acuerdo, deberán demostrar por escrito al inicio de cada vigencia fiscal ante la Secretaría de Hacienda Municipal que las condiciones que dieron origen a la exoneración están vigentes.

La Secretaria de Hacienda Municipal determinará si es procedente la exoneración, o el rechazo de la misma, previa verificación de las condiciones señaladas en este Acuerdo y su respectiva reglamentación, mediante una resolución. Contra la resolución que la niegue procede el Recurso de Reposición ante la Secretaria de Hacienda Municipal y el de apelación ante el Señor Alcalde. Estos recursos deberán ser presentados respectivamente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación para agotar la vía gubernativa.

**ARTÍCULO 321.** La Secretaria de Hacienda Municipal deberá ejecutar la promoción y divulgación de una campaña nacional e internacional, que presente las bondades de la ciudad para la inversión productiva.

**ARTÍCULO 322.** El contribuyente podrá escoger uno o varios de los beneficios de exoneración especificados en el presente Acuerdo.

**PARÁGRAFO:** Si el contribuyente escoge varios de los beneficios de exoneración especificados en el presente Acuerdo, estas exoneraciones no podrán ser mayores al 30% anual del valor de la suma del Impuesto Predial Unificado e Industria y Comercio y de su Complementario de Avisos y Tableros.



**ARTÍCULO 323.** Se faculta al Alcalde de Chocontá determinar y establecer adicionalmente cualquier otro mecanismo para lograr el efectivo control de las exoneraciones previstas en el presente Acuerdo y reglamentar lo que sea pertinente.

**ARTÍCULO 324.** Las exoneraciones de que trata el presente Acuerdo no benefician al sector financiero.

## 5. COMPENSACIONES

**ARTÍCULO 325.** Exonérese hasta el 100% del impuesto Predial Unificado a los terrenos de propiedad privada que sean reductos que conserven adecuadamente vegetación natural y que tengan una extensión unitaria no inferior a 1 hectáreas, o que hayan formulado y estén ejecutando un plan de manejo debidamente aprobado por la respectiva autoridad ambiental, o que hayan establecido un proyecto específico de conservación in situ o ex situ con un jardín botánico legalmente establecido.

La exención solo operará para los terrenos dedicados a los planes de conservación, para lo cual se realizarán los respectivos desgloses catastrales.

**PARAGRAFO PRIMERO:-** El porcentaje a exonerar será el equivalente al porcentaje del área de reforestación o conservación natural superior al área mínima (1 hectárea)

**PARAGRAFO SEGUNDO:-** Para efectos de la exoneración de que trata este artículo, se deberá acreditar el registro del predio en los programas ambientales municipales y la certificación conjunta de las oficinas de UMATA y Planeación sobre el área a ser exonerada.

**ARTÍCULO 326.** Para efectos del presente Acuerdo, la compensación es el mecanismo que permite redistribuir de manera equitativa los costos y beneficios derivados de la aplicación del tratamiento de conservación. La compensación tendrá lugar en aquellos casos en que por motivos de conveniencia pública se declaren como de conservación histórica, arquitectónica o ambiental de determinados inmuebles, en el Esquema de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen.

**ARTÍCULO 327.** El monto de la compensación se determinará por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la entidad que cumpla sus funciones o peritos privados inscritos en las lonjas o asociaciones gremiales de reconocida trayectoria, idoneidad, experiencia en finca raíz, peritazgo y avalúo de inmuebles, utilizando la siguiente metodología:

- a) La entidad responsable de otorgar la licencia de urbanización o construcción o en su defecto Planeación Municipal, emitirá, una certificación en la cual conste que el predio o inmueble en cuestión está bajo el tratamiento de conservación;
- b) Se determina el valor comercial por metro cuadrado del suelo del inmueble limitado por el tratamiento de conservación;
- c) Se determina el valor comercial por metro cuadrado de suelo de los inmuebles colindantes con el predio objeto de la compensación, que no estén calificados como de conservación, y que sean representativos de las condiciones generales de desarrollo del área, o zona geoeconómica homogénea, o plan parcial dentro de la cual se ubica el inmueble en cuestión;
- d) La diferencia entre los dos valores, multiplicada por el número de metros cuadrados del suelo edificable o urbanizable de conservación determina el valor de la compensación.

**ARTÍCULO 328.** El valor a compensar será pagado por una sola vez a solicitud del propietario del inmueble en cuestión, a través de cualesquier de los siguientes medios, previa disponibilidad presupuestal:

- a) Beneficios y estímulos tributarios concedidos por el respectivo municipio o distrito;
- b) La asignación de derechos transferibles de construcción y desarrollo;
- c) Otros sistemas que se reglamenten.

Cuando el titular del predio o inmueble opte por recibir el pago en derechos transferibles de construcción y desarrollo, el valor de éstos para el pago de la compensación será equivalente al cien por ciento (100%) del monto total de la compensación, ajustándose al reglamento que para tal efecto expida el Gobierno Nacional.

**ARTÍCULO 329.** Los propietarios de inmuebles sometidos a tratamiento de conservación sobre los cuales se hubieran pagado compensaciones en los términos de este decreto, adquirirán la obligación de adoptar las medidas de conservación que se especifiquen para cada caso, y de no hacerlo, deberán devolver el monto de la compensación recibida actualizada en el índice de precios al



consumidor más diez (10) puntos porcentuales anuales sin perjuicio de las otras sanciones aplicables al caso.

**ARTÍCULO 330.** Facúltese al Alcalde Municipal para reglamentar dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Acuerdo, la metodología específica de cálculo de las compensaciones y su forma de pago.

## LIBRO SEGUNDO

### RÉGIMEN SANCIONATORIO

#### CAPÍTULO PRELIMINAR

#### NORMAS GENERALES

**ARTÍCULO 331. FACULTAD DE IMPOSICIÓN.-** Salvo lo dispuesto en normas especiales, la Secretaria de Hacienda Municipal, está facultada para imponer las sanciones de que trate el presente estatuto.

**ARTÍCULO 332. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES.-** Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

**ARTÍCULO 333. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR.-** Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Secretaria de Hacienda Municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

**ARTÍCULO 334.- SANCION MINIMA.-** Salvo en el caso de la sanción por mora, el valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante, o por la Secretaria de Hacienda Municipal, será equivalente a un (1) salario mínimo diario legal vigente.

## CAPÍTULO I

### SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

**ARTÍCULO 335. SANCIÓN POR NO DECLARAR.-** La sanción por no declarar dentro del mes siguiente al emplazamiento o a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, será equivalente a:

1. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, al diez por ciento (10%) de las consignaciones o ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior.
2. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones del impuesto de industria y comercio, al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cien por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.
3. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a los impuestos de rifas menores, espectáculos públicos, juegos permitidos y arena cascajo y piedra, al diez por ciento (10%) de



los ingresos brutos obtenidos durante el período al cual corresponda la declaración no presentada, o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

4. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de delimitación urbana, al diez por ciento (10%) del valor de la obra según el respectivo presupuesto.
5. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de publicidad visual exterior, al cien por ciento (100%) del valor del impuesto correspondiente.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá liquidar y pagar la sanción reducida al presentar la declaración tributaria. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

**ARTÍCULO 336. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD.-** Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o de la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o de la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente o declarante.

**ARTÍCULO 337.- SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA.** - El contribuyente o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de la suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de la suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

**ARTÍCULO 338. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.-** Cuando los contribuyentes o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria



y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del cien por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor y sin perjuicio de la sanción mínima.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

**ARTÍCULO 339. SANCIÓN POR INEXACTITUD.-** Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Secretaría de Hacienda de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, declarante, responsable o agente retenedor. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de las declaraciones de impuestos municipales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Secretaría de Hacienda Municipal y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

La sanción por inexactitud procede en los casos en que se den los hechos señalados en el artículo 418 del presente estatuto y será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable, o del menor saldo a favor y sin perjuicio de la sanción mínima.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 414 y 419 del presente estatuto.

**ARTÍCULO 340.- SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO.-** Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

## CAPÍTULO II

### SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

**ARTÍCULO 341. SANCIÓN POR MORA.-** La sanción por mora en el pago de los impuestos municipales y la determinación de la tasa de interés moratorio, se regularán por lo dispuesto en los artículos 635 del Estatuto Tributario Nacional.

## CAPÍTULO III

### OTRAS SANCIONES



**ARTÍCULO 342.- SANCIÓN A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS.-** Para efectos de la sanción por mora en la consignación de los valores recaudados por concepto de los impuestos municipales y de sus sanciones e intereses, se aplicará lo dispuesto en el artículo 636 de Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 343.- SANCIÓN A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN.-** Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias en la información remitida a la Secretaria de Hacienda Municipal o en extemporaneidad en la entrega de la información, se aplicará lo dispuesto en los artículos 674, 675, 676 y 678 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 344.- INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.-** Quienes se inscriban en el Registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo establecido en el presente estatuto, y antes de que la Secretaria de Hacienda Municipal lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a dos salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

**PARÁGRAFO:** La sanción dispuesta en este artículo se aplicará a los responsables de la Sobretasa a la Gasolina Motor que no cumplan con la obligación de inscripción de que trata el presente estatuto.

**ARTÍCULO 345. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN.-** Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

- a) Cuando se trate de la información exigida y no suministrada, se aplicará el cinco por ciento (5%), del total de la sumatoria de la información no suministrada.
- b) Cuando se trate de la información suministrada en forma extemporánea, se aplicará el cinco por ciento (5%), del total de la sumatoria de la información suministrada en forma extemporánea.
- c) Cuando se trate de la información suministrada por la persona o entidad obligada, pero sin el cumplimiento de las características técnicas exigidas en las resoluciones que para tal efecto emite la DIAN, la sanción será del cuatro por ciento (4%) del valor total suministrado en forma errónea.
- d) Cuando se trate de la información reportada por las personas o entidades obligadas a suministrarla, pero presente errores de contenido se aplicará una sanción del tres por ciento (3%) sobre el monto de los registros errados.
- e) Cuando no sea posible establecer la base para imponer la sanción de que trata el presente artículo o la información no tuviere cuantía se aplicará el siguiente procedimiento:
- f) Si la información exigida es suministrada en forma extemporánea, se aplicará el medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos o del patrimonio bruto.
- g) Si la información exigida es suministrada por la persona o entidad obligada, pero no cumple con las especificaciones técnicas establecidas, la sanción es del cero punto cuatro por ciento (0.4%) de los ingresos netos o del patrimonio bruto.

Si la información reportada por la persona o entidad obligada presenta errores de contenido, la sanción es del cero punto tres por ciento (0.3%) de los ingresos netos o del patrimonio bruto.

Cuando la sanción por no informar se imponga mediante resolución independiente, la administración deberá enviar previamente, a la persona o entidad sancionada el correspondiente pliego de cargos, indicándole los motivos para aplicar la sanción, otorgándole el término de (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el numeral a de presente artículo, se reducirá al 10% de la suma determinada, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al 20% de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la resolución que impone la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Secretaria de Hacienda un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite, que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.



**PARÁGRAFO PRIMERO:** Cuando la información presentada cumpla las características técnicas, pero en la verificación posterior se detecten errores de contenido tales como RUT errados, valores que no correspondan a su realidad económica, registros duplicados, cuando no informe un tercero estando obligado, cuando informe terceros con los cuales no realizó ninguna transacción, entre otros, independientemente que la persona o entidad informante presente corrección, se deberá proferir el respectivo pliego de cargos por errores de contenido en la información y la sanción se graduara conforme con el literal d) del artículo 1º. de la presente acuerdo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La información que no cumpla con las características técnicas establecidas en la respectiva Resolución que reglamenta la información a reportar, generará rechazo caso en el cual se deberá proferir el respectivo pliego de cargos.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Cuando se profiera un pliego de cargos por no enviar información y como respuesta al mismo se presente la información con errores, este hecho constituirá una infracción diferente a la inicialmente sancionada, debiendo proferirse un nuevo pliego de cargos por parte de la Administración, sin que ello conlleve al rechazo de la reducción de la sanción inicialmente impuesta.

**ARTÍCULO 346. SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA.-** La Secretaria de Hacienda Municipal podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 684 del Estatuto Tributario Nacional.

**PARÁGRAFO:** En caso de incumplimiento de la sanción de clausura impuesta por este artículo, se dará aplicación a lo establecido por el artículo 658 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 347. SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURA SIN REQUISITOS.-** Quienes estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, incurrirán en las sanciones previstas en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 348. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES.-** Cuando las devoluciones o compensaciones efectuadas por la administración tributaria municipal, resulten improcedentes será aplicable lo dispuesto en el artículo 670 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 349. SANCIÓN A CONTADORES PUBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES.-** Las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán cuando los hechos allí previstos, se den con relación a los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal.

Para la imposición de la sanción de que trata el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, será competente la Secretaria de Hacienda Municipal y el procedimiento para la misma será el previsto en el artículo 661 del mismo estatuto.

**ARTÍCULO 350. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD.-** Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad, incurran en las irregularidades contempladas en el artículo 654 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán las sanciones previstas en los artículos 655 y 656 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 351. SANCIÓN DE DECLATORIA DE INSOLVENCIA.-** Cuando la Secretaria de Hacienda Municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 671-1 y 671-2 del Estatuto Tributario Nacional. Para la imposición de la sanción aquí prevista será competente Secretaria de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 352. MULTA POR OCUPACIÓN INDEBIDA DE ESPACIO PÚBLICO.-** Quienes realicen ventas ambulantes o estacionarias, valiéndose de carretas, carretillas o unidad montada sobre ruedas motorizada o elementos que obstaculicen el libre tránsito peatonal, incurrirán en multa a favor del Municipio por valor de hasta (5) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Quienes realicen ventas ambulantes o estacionarias en toldos, carpas, tenderetes o ubicando los productos sobre el suelo, incurrirán en multa de hasta dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes.

**ARTÍCULO 353. SANCIÓN RELATIVA AL COSO MUNICIPAL.-** Por el solo hecho de encontrar un semoviente en los lugares indicados en el artículo 228 de este estatuto, se cobrará una multa de tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes independientemente al número de cabezas, para ganado mayor y de un (1.0) salario mínimo diario legal vigente para ganado menor.



La persona que saque del coso Municipal animal o animales que en él estén sin haber cancelado la tarifa correspondiente al coso municipal, pagará una multa de cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes, sin perjuicio del pago del coso municipal.

En el momento que un animal no sea reclamado en el término de diez (10) días hábiles, se puede declarar como bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública, cuyos recaudos ingresarán al Tesoro Municipal.

**ARTÍCULO 354. SANCIÓN EN EL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR.-** Todo fraude en la declaración del Impuesto de Degüello de Ganado Menor se sancionará con un recargo del cien por ciento (100%).

**ARTÍCULO 355. SANCIONES ESPECIALES EN LA PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR.-** La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad visual exterior, sin el lleno de los requisitos, formalidades y procedimientos que establezca la Secretaría de Gobierno, de conformidad con el presente estatuto, incurrirá en una multa por un valor de uno punto cinco (1.5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores.

Las multas serán impuestas por la Inspección de Policía de conformidad con lo dispuesto en la Ley 140 de 1994.

**ARTÍCULO 356. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA** Cuando el declarante no informe la actividad económica o informe una actividad económica diferente a la que le corresponde, se aplicará una sanción hasta de un (1) SMMLV que se graduará según la capacidad económica del declarante, así:

INGRESOS BRUTOS ANUALES DEL DECLARANTE	SANCIÓN
Entre \$ 1.000.000 y 24.000.000	10%
Entre \$ 24.000.001 y 48.000.000	15%
Entre \$ 48.000.001 y 96.000.000	30%
Entre \$ 96.000.001 y 192.000.000	35%
Entre \$ 192.000.001 y 384.000.000	40%
\$ 384.000.001 en adelante	100%

Lo dispuesto en este artículo será igualmente aplicable cuando el contribuyente informe una actividad diferente a la que le hubiere señalado la administración.

**ARTÍCULO 357. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN.-** Los contribuyentes que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma. Esta sanción se impondrá por la Secretaria de Hacienda Municipal, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar y se regulará por el procedimiento establecido en el artículo 656 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 358. SANCIONES PENALES GENERALES EN LA RETENCIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.-** Lo dispuesto en los artículos 640-1 y 640-2 del Estatuto Tributario Nacional y en el artículo 48 de la Ley 6ª de 1992, será aplicable en relación con las retenciones en el Impuesto de Industria y Comercio.

Para efectos de la debida aplicación de dichos artículos, una vez adelantadas las investigaciones y verificaciones del caso por parte de las dependencias tributarias competentes, y en la medida en que el contribuyente, retenedor o declarante no hubiere corregido satisfactoriamente la respectiva declaración tributaria, la Secretaria de Hacienda Municipal simultáneamente con la notificación del Requerimiento Especial, solicitará a la autoridad competente para formular la respectiva querrela ante la Fiscalía General de la Nación, que proceda de conformidad.

Si con posterioridad a la presentación de la querrela, se da la corrección satisfactoria de la declaración respectiva, la Secretaria de Hacienda Municipal pondrá en conocimiento de la autoridad competente tal hecho, para que ella proceda a desistir de la correspondiente acción penal.

**ARTÍCULO 359. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR O NO CERTIFICAR LAS RETENCIONES.** - Lo dispuesto en los artículos 665 y 667 del Estatuto Tributario Nacional, será aplicable a los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio.

**ARTÍCULO 360. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR.-** Lo dispuesto en el



artículo 125 de la Ley 488 de 1998, será aplicable a los responsables de la sobretasa a la gasolina motor.

**ARTÍCULO 361. SANCIÓN POR NO REPORTAR NOVEDAD.-** Cuando los contribuyentes o responsables no reporten las novedades respecto a cambios de dirección, venta, clausura, traspaso y demás que puedan afectar los registros de la Secretaría de Hacienda Municipal, se aplicará una sanción equivalente a dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes.

**PARAGRAFO:** Las personas pertenecientes al régimen simplificado pagaran un salario mínimo diario legal vigente.

**ARTÍCULO 362.- INFRACCIONES URBANÍSTICAS.-** Toda actuación de parcelación, urbanización, construcción, reforma o demolición que contravenga los planes de ordenamiento territorial o sus normas urbanísticas dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, las que serán reglamentadas por el Jefe de la Secretaría de Planeación, para lo cual tendrá un plazo de cinco (5) meses contados a partir de la aprobación de este Estatuto.

Las sanciones impuestas por el funcionario competente serán sin perjuicio de las eventuales responsabilidades civiles y penales de los infractores.

**PARÁGRAFO:** Los notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras o el registro de documentos sin que se acredite previamente el pago del impuesto predial, plusvalía, delimitación, valorización etc., incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por el respectivo Alcalde, o sus delegados, previa comprobación del hecho.

## LIBRO TERCERO

### PARTE PROCEDIMENTAL

#### CAPÍTULO I

#### NORMAS GENERALES

**ARTÍCULO 363. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.-** Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal de Chocontá, a través de sus dependencias, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución o compensación y cobro de los tributos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

Lo dispuesto en este artículo se entiende con excepción de lo relativo a la contribución de valorización y a las tasas por servicios públicos.

**ARTÍCULO 364. PRINCIPIO DE JUSTICIA.-** Los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, deberán tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

**ARTÍCULO 365. NORMA GENERAL DE REMISIÓN.-** En la remisión a las normas del Estatuto Tributario Nacional, se deberá entender Secretaría de Hacienda Municipal cuando se haga referencia a: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a sus Administraciones Regionales, Especiales, Locales o Delegadas.

**ARTÍCULO 366. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.-** Para efectos de las actuaciones ante la Secretaría de Hacienda Municipal serán aplicables los artículos 555, 556, 557 y 559 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 367. REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO.-** Para efectos tributarios municipales, los contribuyentes y declarantes se identificarán mediante el Registro Único Tributario RUT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado RUT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía o la tarjeta de identidad.

**ARTÍCULO 368. NOTIFICACIONES.-** Para la notificación de los actos de la Secretaría de Hacienda Municipal serán aplicables los artículos 565, 566, 569, y 570 del Estatuto Tributario Nacional.



**ARTÍCULO 369. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.-** La notificación de las actuaciones de la Secretaria de Hacienda Municipal, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente.

Cuando se presente cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección.

Cuando no exista declaración del respectivo impuesto o formato oficial de cambio de dirección, o cuando el contribuyente no estuviere obligado a declarar, o cuando el acto a notificar no se refiera a un impuesto determinado, la notificación se efectuará a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentada ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazará la dirección informada en dichas declaraciones, y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos municipales.

Si se presentare declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será la legalmente válida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo.

Lo dispuesto en este párrafo se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del presente artículo.

**PARÁGRAFO TERCERO:** En el caso del impuesto predial unificado, la dirección para notificación será la que aparezca en los archivos magnéticos de la Secretaria de Hacienda Municipal o la que establezca la Oficina de Catastro.

**ARTÍCULO 370. DIRECCIÓN PROCESAL.-** Si durante los procesos de determinación, discusión, devolución o compensación y cobro, el contribuyente o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la Secretaria de Hacienda Municipal deberá hacerlo a dicha dirección.

**ARTÍCULO 371. CORRECCIÓN DE NOTIFICACIONES POR CORREO.-** Cuando los actos administrativos se envíen a dirección distinta a la legalmente procedente para notificaciones, habrá lugar a corregir el error en la forma y con los efectos previstos en el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.

En el caso de actuaciones de la administración, notificadas por correo a la dirección correcta, que por cualquier motivo sean devueltas, será aplicable lo dispuesto en el artículo 568 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 372. CUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.-** Para efectos del cumplimiento de los deberes formales relativos a los tributos municipales, serán aplicables los artículos 571, 572, 572-1 y 573 del Estatuto Tributario Nacional, sin perjuicio de la obligación que le compete al administrador de los patrimonios autónomos de cumplir a su nombre los respectivos deberes formales.

## CAPÍTULO II

### DECLARACIONES TRIBUTARIAS

**ARTÍCULO 373.- DECLARACIONES TRIBUTARIAS.-** Los contribuyentes de los Tributos Municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales deberán corresponder al período o ejercicio que se señala:

- a) Declaración Anual del Impuesto de Industria y Comercio y el complementario de Avisos y Tableros.
- b) Declaración del Impuesto de Delineación Urbana.
- c) Declaración Mensual del Impuesto de Espectáculos Públicos.
- d) Declaración Bimestral de Retención por el Impuesto de Industria y Comercio.
- e) Declaración Mensual del Impuesto de Publicidad Visual Exterior.
- f) Declaración Trimestral de Regalías.



**PARÁGRAFO.-** En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

Para los efectos del inciso anterior, cuando se trate de liquidación durante el período, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, según el caso.

**ARTÍCULO 374.- CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN.-** Las declaraciones tributarias de que trata este Estatuto Tributario Municipal, deberán presentarse en los formularios oficiales que señale la Secretaria de Hacienda Municipal y contener por lo menos los siguientes datos:

1. Nombre e identificación del declarante.
2. Dirección del contribuyente.
3. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
4. Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiere lugar
5. La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
6. La constancia de pago de los tributos, derechos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, para el caso de las declaraciones señaladas en los literales b) al f) del artículo anterior.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** En circunstancias excepcionales, la Secretaria de Hacienda Municipal podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales, siempre y cuando se carezca de ellos, lo cual no exime al declarante de la posterior presentación en el formulario oficial correspondiente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Dentro de los factores a que se refiere el numeral 3 de este artículo, se entienden comprendidas las exenciones a que se tenga derecho de conformidad con las normas vigentes, las cuales se solicitarán en la respectiva declaración tributaria, sin que se requiera reconocimiento previo alguno y sin perjuicio del ejercicio posterior de la facultad de revisión de la Secretaria de Hacienda Municipal.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Las declaraciones tributarias indicadas en el presente estatuto cumplirán con el deber de la firma, de acuerdo al artículo 596 DEL E.T.N.

**ARTÍCULO 375. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.-** Los valores totales diligenciados en las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

**ARTÍCULO 376. LUGAR PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES.-** Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares, que para tal efecto señale la Secretaria de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 377. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.-** Las declaraciones de los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal se tendrán por no presentadas en los casos consagrados en los artículos 580, y 650-1, 650-2 del Estatuto Tributario Nacional.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, las declaraciones contempladas en los literales b) al g) del artículo 369 del presente estatuto, se tendrán por no presentadas cuando no contengan la constancia del pago.

**ARTÍCULO 378. RESERVA DE LAS DECLARACIONES.-** De conformidad con lo previsto en los artículos 583, 584, 585, 586, 693, 693-1 y 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, la información tributaria municipal estará amparada por la más estricta reserva.

**ARTÍCULO 379. CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.-** Los contribuyentes o declarantes pueden corregir sus declaraciones tributarias, dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige.

Toda declaración que el contribuyente o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deben contener la constancia de pago, la corrección que implique



aumentar el valor a pagar, sólo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.

Cuando la corrección de la declaración inicial se presente antes del vencimiento para declarar no generará la sanción por corrección prevista en el artículo 338 del presente estatuto.

También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

**ARTÍCULO 380. CORRECCIONES POR DIFERENCIAS DE CRITERIOS.-** Cuando se trate de corregir errores, provenientes de diferencias de criterios o de apreciaciones entre la oficina de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, y que impliquen un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de la corrección sean completos y verdaderos, se aplicará el procedimiento indicado en los incisos primero a tercero del artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional, pero no habrá lugar a aplicar las sanciones allí previstas.

Cuando los errores de que trata el inciso anterior, sean planteados por la Secretaria de Hacienda municipal en el emplazamiento para corregir, el contribuyente podrá corregir la declaración siguiendo el procedimiento señalado en el presente estatuto, pero no deberá liquidarse sanción por corrección por el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor derivado de tales errores.

**ARTÍCULO 381. CORRECCIÓN DE ALGUNOS ERRORES QUE IMPLICAN TENER LA DECLARACIÓN POR NO PRESENTADA.-** Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del artículo 580 y el artículo 650-1 del Estatuto Tributario Nacional, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el artículo 334 de este estatuto, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de que trata el artículo 334 de este estatuto.

**ARTÍCULO 382. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN.-** Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos, o con ocasión de la interposición del recurso contra la liquidación de revisión o la resolución mediante la cual se apliquen sanciones, de acuerdo con lo establecido en los artículos 415 y 421 del presente estatuto.

**ARTÍCULO 383. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA.-** La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

**ARTÍCULO 384.- DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS.-** Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

### CAPÍTULO III

#### OTROS DEBERES FORMALES

**ARTÍCULO 385. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN.-** Los obligados a declarar informarán su dirección en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Secretaria de Hacienda Municipal. Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 415 y 347 de este estatuto.

**ARTÍCULO 386. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA.-** Los contribuyentes de los impuestos de industria y comercio, están obligados a expedir factura o documento equivalente por las operaciones que realicen. Dicha obligación se entenderá cumplida de acuerdo con lo previsto en los artículos 615, 616, 616-1, 616-2 y 617 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 387. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL RUT EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y DEMÁS DOCUMENTOS.-** Los contribuyentes de los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 619 del Estatuto Tributario Nacional.



**ARTÍCULO 388. INFORMACIONES PARA GARANTIZAR PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS.-** Para efectos de garantizar el pago de las deudas tributarias municipales, el juez, notario o funcionario competente, en el respectivo proceso deberá suministrar las informaciones y cumplir las demás obligaciones, a que se refieren los artículos 844, 845, 846, 847 y 849-2 del Estatuto Tributario Nacional, dentro de las oportunidades allí señaladas.

**ARTÍCULO 389.- OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PERIÓDICA.-** Cuando la Secretaria de Hacienda Municipal lo considere necesario, las entidades a que se refieren los artículos 623, 623-2, 624, 625, 628 y 629 del Estatuto Tributario Nacional, deberán suministrar la información allí contemplada en relación con el año inmediatamente anterior a aquel en el cual se solicita la información, dentro de los plazos y con las condiciones que señale la Secretaria de Hacienda Municipal, sin que el plazo pueda ser inferior a quince (15) días calendario.

Esta obligación se entenderá cumplida con el envío a la Secretaria de Hacienda Municipal de la información que anualmente se remite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en aplicación de dichas normas, o con el envío de la información que se haga por parte de esta última entidad, en el caso en que la Secretaria de Hacienda Municipal se lo requiera.

**ARTÍCULO 390. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VIA GENERAL.-** Sin perjuicio de las facultades de fiscalización la Secretaria de Hacienda municipal podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos municipales.

La solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante resolución de la Secretaria de Hacienda Municipal en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrán ser inferiores a dos (2) meses, y los lugares a donde deberá enviarse.

Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria de que trata el presente estatuto, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la sanción de que trata el art. 651 del E.T.N.

**ARTÍCULO 391. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS.-** La obligación contemplada en el artículo 632 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable a los contribuyentes, retenedores y declarantes de los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal.

Sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias consagradas en el mencionado artículo, la obligación de conservar las informaciones y pruebas contempladas en el numeral 2 deberán entenderse referidas a los factores necesarios para determinar hechos generadores, bases gravables, impuestos, anticipos, retenciones, sanciones y valores a pagar, por los tributos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal comprendiendo todas aquellas exigidas en las normas vigentes a la fecha de expedición del presente Estatuto y en las que se expidan en el futuro.

las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1º de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la Tesorería Municipal cuando ésta así lo requiera.

**ARTÍCULO 392. OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS.-** Los contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos municipales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas, que en forma particular solicite la Secretaria de Hacienda Municipal, y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencia efectúe.

**ARTÍCULO 393. PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA EL IMPUESTO CON DESTINO AL DEPORTE.-** Con respecto al impuesto con destino al deporte, el Municipio de Chocontá tiene las facultades de inspeccionar los libros y papeles de comercio de los responsables, verificar la exactitud de las liquidaciones y pagos de los impuestos, ordenar la exhibición y examen de libros, comprobantes y documentos de los responsables o de terceros, tendientes a verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias correspondientes.

En ejercicio de tales facultades, podrán aplicar las sanciones establecidas de que trata este artículo y ordenar el pago de los impuestos pertinentes, mediante la expedición de los actos administrativos a que haya lugar, los cuales se notificarán en la forma establecida en los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo. Contra estos actos procede únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 50 y subsiguientes del mismo código.



En el caso de realizarse el espectáculo sin autorización, habrá lugar al cobro de la tasa del interés moratorio vigente autorizado para el impuesto a la renta, o la entrega tardía por el funcionario recaudador, causará la misma sanción de interés, sin perjuicio de las causales de mala conducta y de orden penal en que se incurra.

**ARTÍCULO 394. FIRMA DEL CONTADOR O DEL REVISOR FISCAL.** - La declaración del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, deberá contener la firma del Revisor Fiscal, cuando exista la obligación y se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia.

En el caso de los no obligados a tener Revisor Fiscal, se exige firma de Contador Público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad, cuando el monto de sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior, o el patrimonio bruto en el último día de dicho año, se aplicará lo establecido en el artículo 599 del E.T.N.

En estos casos, deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del Revisor Fiscal o Contador Público que firma la declaración.

La exigencia señalada en este numeral no se requiere cuando el declarante sea una entidad pública diferente a las sociedades de Economía Mixta.

**PARÁGRAFO:** El Revisor Fiscal o Contador Público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión "CON SALVEDADES", así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Secretaria de Hacienda Municipal cuando así lo exija.

**ARTÍCULO 395. EFECTOS DE LA FIRMA DEL REVISOR FISCAL O CONTADOR.**- Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias certifica los hechos enumerados en el artículo 581 del Estatuto Tributario Nacional.

## CAPÍTULO IV

### DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES

**ARTÍCULO 396. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES.**- Los contribuyentes, o responsables de los impuestos municipales tienen los siguientes derechos:

- a) Obtener de la Secretaria de Hacienda Municipal, todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
- b) Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la Administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este estatuto.
- c) Obtener los certificados que requiera, previo el pago de los derechos correspondientes.
- d) Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado legalmente constituido sus expedientes, solicitando si así lo requiere copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
- e) Obtener de la Secretaria de Hacienda Municipal, información sobre el estado y trámite de los recursos.

## CAPÍTULO V

### OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

**ARTÍCULO 397. OBLIGACIONES.**- La Secretaria de Hacienda Municipal tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Llevar duplicado de todos los actos administrativos que se expidan.
- b) Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
- c) Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos que se encuentren bajo su responsabilidad.
- d) Mantener un archivo organizado de los expedientes relativo a los impuestos que estén bajo su control.



- e) Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos que estén bajo su control.
- f) Notificar los diferentes actos administrativos proferidos por la Secretaria de Hacienda Municipal.
- g) Tramitar y resolver oportunamente los recursos, peticiones y derechos de petición

**ARTÍCULO 398.- ATRIBUCIONES.-** La Secretaria de Hacienda Municipal, podrá adelantar todas las actuaciones conducentes a la obtención del efectivo cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes y tendrá las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las que se les hayan asignado o asignen en otras disposiciones:

- a) Verificar la exactitud de los datos contenidos en las declaraciones, relaciones o informes, presentados por los contribuyentes, responsables, o declarantes.
- b) Establecer si el contribuyente incurrió en causal de sanciones por omitir datos generadores de obligaciones tributarias y señalar las sanciones correspondientes.
- c) Efectuar visitas y requerimientos a los contribuyentes o a terceros para que aclaren, suministren o comprueben informaciones o cuestiones relativas a los Impuestos, e inspeccionar con el mismo fin los libros y documentos pertinentes del contribuyente y/o de terceros, así como la actividad general.
- d) Efectuar las citaciones, los emplazamientos y los pliegos de cargos que sean del caso.
- e) Efectuar cruces de información tributaria con otras entidades oficiales o privadas como la DIAN, el SENA, la Cámara de Comercio, los bancos.
- f) Adelantar las investigaciones, visitas u operativos para detectar nuevos contribuyentes.
- g) Conceder prórrogas para allegar documentos y/o pruebas, siempre y cuando no exista en este estatuto norma expresa que limite los términos.
- h) Informar a la Junta Central de Contadores sobre fallas e irregularidades en que incurran los contadores públicos.

## CAPÍTULO VI

### DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

**ARTÍCULO 399. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN.-** La Secretaria de Hacienda Municipal de Chocontá tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos de su propiedad que le corresponde administrar, y para el efecto tendrá las mismas facultades de fiscalización que los artículos 684, 684-1 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional le otorgan a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para efectos de las investigaciones tributarias municipales no podrá oponerse reserva alguna.

Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos, no son obligatorias para éstas.

**ARTÍCULO 400. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA.-** Corresponde a la Secretaria de Hacienda Municipal ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 688 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia previamente autorizados o comisionados por la Secretaria de Hacienda Municipal, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

**ARTÍCULO 401. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES.-** Corresponde a la Secretaria de Hacienda Municipal, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 691 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 402. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES.-** En los procesos de determinación oficial de los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal, es aplicable lo consagrado en el artículo 692 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 403. INSPECCIÓN TRIBUTARIA.-** La Secretaria de Hacienda Municipal podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, en las oficinas, locales y dependencias de los contribuyentes y no contribuyentes, y de visitas al domicilio de las personas jurídicas, aún cuando se encuentren ubicadas fuera del territorio del Municipio de Chocontá, así como todas las verificaciones directas que estime conveniente, para efectos de establecer las operaciones económicas que incidan en la determinación de los tributos. En desarrollo de las mismas los funcionarios tendrán todas las facultades de fiscalización e investigación señaladas en los artículos 395 y 396 de este estatuto.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Secretaria de Hacienda Municipal para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual



pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La Inspección Tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene; de ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron, copia de ésta deberá ser entregada en la misma fecha de la inspección al contribuyente.

Cuando de la práctica de la Inspección Tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

**ARTÍCULO 404. INSPECCIÓN CONTABLE.-** La Secretaria de Hacienda Municipal podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de Inspección Contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la Inspección Contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

**PARÁGRAFO:** Las inspecciones contables deberán ser realizadas por funcionarios de la Secretaria de Hacienda Municipal bajo la responsabilidad de un Contador Público. Es nula la diligencia sin el lleno de este requisito.

**ARTÍCULO 405. EMPLAZAMIENTOS.-** La Secretaria de Hacienda Municipal podrá emplazar a los contribuyentes para que corrijan sus declaraciones o para que cumplan la obligación de declarar en los mismos términos que señalan los artículos 685 y 715 del Estatuto Tributario Nacional, respectivamente.

**ARTÍCULO 406. IMPUESTOS MATERIA DE UN REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN.-** Un mismo requerimiento especial o su ampliación y una misma liquidación oficial, podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 407. PERÍODOS DE FISCALIZACIÓN.-** Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Secretaria de Hacienda Municipal, podrán referirse a más de un período gravable o declarable.

**ARTÍCULO 408. GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBRO.-** Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal, se harán con cargo a la partida correspondiente de la misma. Para estos efectos, el Gobierno Municipal apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.

Se entienden incorporados dentro de dichos gastos, los necesarios a juicio de la Secretaria de Hacienda Municipal para la debida protección de los funcionarios de la Secretaria de Hacienda Municipal o de los denunciantes, que con motivo de las actuaciones administrativas tributarias que se adelanten, vean amenazada su integridad personal o familiar.

## CAPÍTULO VII

### LIQUIDACIONES OFICIALES

**ARTÍCULO 409. LIQUIDACIONES OFICIALES.-** En uso de las facultades de fiscalización, la Secretaria de Hacienda Municipal podrá expedir las liquidaciones oficiales de revisión, de corrección, de corrección aritmética y de aforo, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.



**ARTÍCULO 410. LIQUIDACIONES OFICIALES DE CORRECCIÓN.-** Cuando resulte procedente, la Secretaria de Hacienda Municipal, resolverá la solicitud de corrección, mediante Liquidación Oficial de Corrección.

Así mismo, mediante liquidación de corrección podrá corregir los errores cometidos en las liquidaciones oficiales.

**ARTÍCULO 411. FACULTAD DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.-** La Secretaria de Hacienda Municipal podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones.

**ARTÍCULO 412. ERROR ARITMÉTICO.-** Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

**ARTÍCULO 413. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.**  
- La liquidación de corrección deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración, y deberá contener:

4. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación
5. Período gravable a que corresponda
6. Nombre o razón social del contribuyente
7. Número de identificación tributaria
8. Error aritmético cometido.

**ARTÍCULO 414. CORRECCIÓN DE SANCIONES MAL LIQUIDADAS.-** Cuando el contribuyente o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Secretaria de Hacienda las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%).

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

**ARTÍCULO 415. FACULTAD DE MODIFICACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS.-** La Secretaria de Hacienda Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

**PARÁGRAFO:** La liquidación privada de los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo período fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los artículos 757 a 760, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 416. REQUERIMIENTO ESPECIAL.-** Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Secretaria de Hacienda Municipal deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.

El término para la notificación, la suspensión del mismo y la respuesta al requerimiento especial se regirán por lo señalado en los artículos 705, 706 y 707 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 417. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.-** El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

**ARTÍCULO 418. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL.-** Cuando medie pliego de cargos, requerimiento especial o ampliación al requerimiento especial, relativos a los



impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda será aplicable lo previsto en el artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 419. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.-** Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

La liquidación de revisión, deberá contener:

- a) Fecha en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b) Período gravable a que corresponda.
- c) Nombre o razón social del contribuyente.
- d) Número de identificación tributaria.
- e) Bases de cuantificación del tributo.
- f) Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g) Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
- h) Firma o sello del control manual o automatizado.

**ARTÍCULO 420. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE.-** Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar impuestos hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Secretaria de Hacienda Municipal podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial. El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

- a) Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- b) Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, bancos, etc.)
- c) Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
- d) Pruebas indiciarias.
- e) Investigación directa.

**ARTÍCULO 421. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD.** Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 del Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas del presente libro cuando se exija la presentación de los libros y demás soportes contables y el contribuyente se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Secretaria de Hacienda Municipal podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga

**ARTÍCULO 422. INEXACTITUDES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.-** Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones de los impuestos municipales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.



**ARTÍCULO 423. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.-** Cuando se haya notificado liquidación de revisión, relativa a los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal, será aplicable lo previsto en el artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 424. LIQUIDACIÓN DE AFORO.-** Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones, la Secretaria de Hacienda Municipal, podrá determinar los tributos, mediante la expedición de una liquidación de aforo, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 715, 716, 717, 718 y 719 del Estatuto Tributario Nacional en concordancia con lo consagrado en el artículo 331 del presente Estatuto Tributario Municipal.

**PARÁGRAFO:** Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en el capítulo IX del presente libro, la liquidación de aforo del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración de renta y complementarios del respectivo contribuyente.

## CAPÍTULO VIII

### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL

**ARTÍCULO 425. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales del presente libro y en aquellas normas del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remiten sus disposiciones, contra las liquidaciones oficiales, las resoluciones que aplican sanciones y demás actos producidos por la Secretaria de Hacienda Municipal, procede el recurso reconsideración el cual se someterá a lo regulado por los artículos, 720, 722 a 725, 729 a 733 del Estatuto Tributario Nacional.

**PARÁGRAFO:** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 733 del Estatuto Tributario Nacional, el término para resolver el recurso también se suspenderá cuando se decreta la práctica de otras pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de noventa (90) días contados a partir de la fecha en que se decreta el Auto de Pruebas.

**ARTÍCULO 426. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN.-** Corresponde a la Secretaria de Hacienda Municipal, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 721 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el respectivo jefe, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

**ARTÍCULO 427. TRÁMITE PARA LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.-** Cuando el recurso de reconsideración reúna los requisitos señalados en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional deberá dictarse auto admisorio del mismo, dentro del mes siguiente a su interposición; en caso contrario, deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mismo término.

El auto admisorio deberá notificarse por correo o personal. El auto inadmisorio se notificará personalmente o por edicto, si transcurridos diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por correo o personalmente, y en el caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración agota la vía gubernativa.

Si transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio del de inadmisión, se entenderá admitido el recurso.

**ARTÍCULO 428. OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS.-** La omisión de los requisitos contemplados en los literales a) y c) del artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en el artículo anterior. La interposición extemporánea no es saneable.

**ARTÍCULO 429. RECURSOS EN LA SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO.-** Contra las resoluciones que imponen la sanción de clausura del establecimiento y la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición consagrado en el artículo 735 del Estatuto Tributario Nacional, el cual se tramitará de acuerdo a lo allí previsto.

**ARTÍCULO 430. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA.-**



Contra la resolución mediante la cual se declara la insolvencia de un contribuyente o declarante procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro del mes siguiente a su notificación, el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

**ARTÍCULO 431. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DE FIRMAR DECLARACIONES Y PRUEBAS POR CONTADORES.-** Contra la providencia que impone la sanción a que se refiere el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, procede el Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, ante la Secretaria de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 432. REVOCATORIA DIRECTA.-** Contra los actos de la Secretaria de Hacienda Municipal procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se hubieren interpuesto los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuestos hubieren sido inadmitidos, y siempre que se ejercite dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

**ARTÍCULO 433. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA.-** Las solicitudes de Revocatoria Directa deberán fallarse dentro del término de un año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO:** Para las solicitudes de Revocatoria Directa pendientes de fallo, el término señalado en este artículo empezará a correr a partir del mes siguiente de la vigencia del Presente Estatuto Municipal.

**ARTÍCULO 434. INDEPENDENCIA DE PROCESOS Y RECURSOS EQUIVOCADOS.-** Lo dispuesto en los artículos 740 y 741 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable en materia de los recursos contra los actos de la Secretaria de Hacienda Municipal.

## CAPÍTULO IX

### PRUEBAS

**ARTÍCULO 435. RÉGIMEN PROBATORIO.-** Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal, serán aplicables además de disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este capítulo, las contenidas en los capítulos I, II y III del Título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los artículos 770, 771 y 789.

Las decisiones de la Secretaria de Hacienda Municipal relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberán fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente por los medios de prueba señalados en el inciso anterior, o en el Código de Procedimiento Civil cuando estos sean compatibles con aquellos.

**ARTÍCULO 436. EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD.-** Cuando Los funcionarios de la Secretaria de Hacienda Municipal, debidamente facultados para el efecto exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la solicitud escrita. Si la misma se efectúa por correo o dentro de los cinco días siguientes, si la notificación se hace en forma personal.

Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de exhibición.

La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.

**PARÁGRAFO:** En el caso de las entidades financieras, no es exigible el libro de inventarios y balances. Para efectos tributarios, se exigirán los mismos libros que haya prescrito la respectiva Superintendencia.

**ARTÍCULO 437. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS.-** Sin



perjuicio de la aplicación de lo señalado en el artículo 754-1 del Estatuto Tributario Nacional, los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Secretaria de Hacienda Municipal, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación oficial de los impuestos y retenciones que administra y establecer la existencia y cuantía de ingresos, deducciones, descuentos y activos patrimoniales.

**ARTÍCULO 438. PRESUNCIONES.-** Las presunciones consagradas en los artículos 755-3, 757 al 763, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables por la Secretaria de Hacienda Municipal, para efectos de la determinación oficial de los impuestos administrados por la misma, en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, a los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos períodos objeto de verificación.

Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas del capítulo IX de este título.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirija un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

**ARTÍCULO 439. CONSTANCIA DE NO CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA.-** Para efectos de constatar el cumplimiento de la obligación de facturar respecto de los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal, se podrá utilizar el procedimiento establecido en el artículo 653 del Estatuto Tributario Nacional.

## CAPÍTULO X

### EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

**ARTÍCULO 450. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO.-** Para efectos del pago de los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal, son responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de responsabilidad consagrada en los artículos 370, 793, 794, 798 y 799 del Estatuto Tributario Nacional y de la contemplada en los artículos siguientes.

**ARTÍCULO 451. SOLIDARIDAD EN LAS ENTIDADES PÚBLICAS POR LOS IMPUESTOS MUNICIPALES.-** Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por los impuestos municipales procedentes, no consignados oportunamente, que se causen a partir de la vigencia del presente Acuerdo y por sus correspondientes sanciones.

**ARTÍCULO 452. LUGARES PARA PAGAR.-** El pago de los impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaria de Hacienda Municipal deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la misma.

**ARTÍCULO 453. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO.-** Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, deberán imputarse, en la siguiente forma: primero al período gravable más antiguo, segundo a las sanciones, tercero a los intereses y por último a los impuestos o retenciones, junto con la actualización por inflación cuando hubiere lugar a ello.

**ARTÍCULO 454. MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES.-** El pago extemporáneo de los impuestos y retenciones, causa intereses moratorios a la tasa vigente en el momento del pago.

**ARTÍCULO 455. FACILIDADES PARA EL PAGO.** - la Secretaria de Hacienda Municipal podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por dos (2) años para el pago de los impuestos administrados por ella, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar. Para el efecto serán aplicables los artículos 814, 814-2 y 814-3 del Estatuto Tributario Nacional.

La Secretaria de Hacienda Municipal tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el inciso anterior.



**PARÁGRAFO:** La Secretaria de Hacienda Municipal podrá efectuar compromisos persuasivos de los impuestos administrados y adeudados por los contribuyentes con un mínimo de requisitos que permitan el cumplimiento de los mismos.

**ARTÍCULO 456. COMPENSACIÓN DE DEUDAS.-** Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso o de lo no debido, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones, de carácter municipal, que figuren a su cargo.

La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

**PARÁGRAFO:** En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Secretaria de Hacienda Municipal, respetando el orden de imputación señalado en el Estatuto Tributario Nacional, cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

**ARTÍCULO 457. TÉRMINO DE LA ACCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE COBRO.-** La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de la Secretaria de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 458. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.** El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.

El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

El pago de la obligación prescrita, no se puede compensar, ni devolver. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

**PARÁGRAFO:** Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la oficina de cobranzas o por la jurisdicción contencioso administrativa, la Secretaria de Hacienda Municipal cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente, previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decreta.

**ARTÍCULO 459. REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS.-** la Secretaria de Hacienda Municipal podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dictarse la correspondiente Resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes. Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco años.

**ARTÍCULO 460.- DACIÓN EN PAGO.-** Cuando la Secretaria de Hacienda Municipal lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de sanciones e intereses mediante la dación en pago de



bienes muebles o inmuebles que a su juicio, previa evaluación, satisfagan la obligación.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro. Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité que integre para el efecto la Secretaria de Hacienda Municipal.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el Procedimiento Administrativo de Cobro, o destinarse a otros fines, según lo indique el Gobierno Municipal.

## **CAPÍTULO XI**

### **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO**

**ARTÍCULO 461. COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES.-** Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, retenciones, anticipos, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaria de Hacienda Municipal, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en el Título VIII del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con los artículos 849-1 y 849-4 y con excepción de lo señalado en los artículos 824, 825 y 843-2 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 462. COMPETENCIA FUNCIONAL DE COBRO.** Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes la Secretaria de Hacienda Municipal y los funcionarios de esta oficina a quienes se les deleguen tales funciones.

**ARTÍCULO 463. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA.-** Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro la Secretaria de Hacienda Municipal, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.

**ARTÍCULO 464. INTERVENCIÓN EN PROCESOS ESPECIALES PARA PERSEGUIR EL PAGO.-** Con el fin de lograr el pago de cualquier deuda a favor del Tesoro Municipal por causas graves justas distintas a las de exoneración de responsabilidad fiscal, podrá intervenir con las facultades, forma y procedimientos señalados en el Título IX del Libro quinto del Estatuto Tributario Nacional, en los procesos allí mencionados.

## **CAPÍTULO XII**

### **DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES**

**ARTÍCULO 465. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR.-** Los contribuyentes de los tributos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

**ARTÍCULO 466. FACULTAD PARA FIJAR TRAMITE DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. -** El Gobierno Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

**ARTÍCULO 467. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES.-** Corresponde a la Secretaria de Hacienda Municipal, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 853 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia previamente autorizados o comisionados por la Secretaria de Hacienda Municipal tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

**ARTÍCULO 468. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR.-** La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal, deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso.

Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.



**ARTÍCULO 469. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.-** La Secretaria de Hacienda Municipal deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos que administra, dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

**PARÁGRAFO:** Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Secretaria de Hacienda Municipal dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

**ARTÍCULO 470. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES.-** La Secretaria de Hacienda Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellas que serán objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas la Secretaria de Hacienda Municipal hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Secretaria de Hacienda Municipal compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la misma.

**ARTÍCULO 471. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.-** Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva.:

- a) Cuando fueren presentadas extemporáneamente
- b) Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior
- c) Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:

- a) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada, por las causales de que trata el artículo 373 de este Estatuto
- b) Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
- c) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético de conformidad con el artículo 408 de este estatuto.
- d) Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 394 del presente estatuto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación sólo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de treinta (30) días, salvo cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

**ARTÍCULO 472. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.-** El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la dependencia de Fiscalización adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:



Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.

Cuando no fue posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Cuando a juicio de la Secretaria de Hacienda Municipal, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

**PARÁGRAFO:** Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio de Chocontá, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

**ARTÍCULO 473. DEVOLUCIÓN CON GARANTÍA.-** Cuando el contribuyente presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio de Chocontá, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Secretaria de Hacienda Municipal, dentro de los quince (15) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Secretaria de Hacienda Municipal notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos (2) años.

**ARTÍCULO 474. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN.-** La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro.

**ARTÍCULO 475. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.-** Cuando hubiere un pago en exceso sólo se causarán intereses, en los casos señalados en el artículo 863 del Estatuto Tributario Nacional, a la tasa contemplada en el artículo 864 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 476. OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES.-** El Gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

### CAPÍTULO XIII

#### OTRAS DISPOSICIONES

**ARTÍCULO 477. CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.-** Podrán corregirse en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso-Administrativa.

**ARTÍCULO 478. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO.-** Los contribuyentes y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo, a partir del primer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en la forma señalada en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Lo dispuesto en el presente artículo se empezará a aplicar a partir del 1° de enero del año 2007.



**ARTÍCULO 479. AJUSTE DE VALORES ABSOLUTOS EN MONEDA NACIONAL.-** La Secretaria de Hacienda Municipal ajustará antes del 1º enero de cada año por Resolución, los valores absolutos contenidos en las normas del presente estatuto y en las del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remite, que regirán en dicho año, de acuerdo con lo previsto en los artículos 868 y 869 del Estatuto Tributario Nacional, teniendo en cuenta, cuando sea del caso, los valores iniciales contemplados en las disposiciones originales de las cuales fueron tomados.

Para este fin, el Gobierno Municipal podrá hacer los cálculos directamente o tomar los valores establecidos en el Decreto que para efectos tributarios nacionales dicte el Gobierno Nacional, para el correspondiente año.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO:** La Secretaria de Hacienda Municipal ajustará los valores absolutos contenidos en las normas del presente Estatuto y en las del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remite que regirán en el año 2007, una vez sea aprobado y sancionado el presente acuerdo.

**ARTÍCULO 480. COMPETENCIA ESPECIAL.-** El Secretario de Hacienda Municipal tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones de sus dependencias y asumir el conocimiento de los asuntos que se tramitan.

**ARTÍCULO 481. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES.-** Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, serán competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria de conformidad con la estructura funcional de la Secretaria de Hacienda Municipal, los jefes de las dependencias y los funcionarios en quienes se deleguen tales funciones respecto de los asuntos relacionados con la naturaleza y funciones de cada dependencia.

**ARTÍCULO 482. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR MEDIO DEL PRESENTE ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL.-** Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adoptan por medio del presente estatuto en armonía con el Estatuto Tributario Nacional se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

**ARTÍCULO 483. CONCEPTOS JURÍDICOS.-** Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de la Secretaria de Hacienda Municipal podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y en la jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo que tales conceptos se encuentren vigentes las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Secretaria de Hacienda Municipal cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo.

**ARTÍCULO 484. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS.-** Las disposiciones contenidas en el presente estatuto serán aplicables a todos los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal existentes a la fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

Las normas relativas a los procesos de discusión y cobro contenidas en el presente libro serán aplicables en materia de la contribución de valorización, por la entidad que la administra.

**ARTÍCULO 485. APLICACIÓN DE OTRAS DISPOSICIONES.-** Cuando sobre una materia no haya disposición expresa, se acogerá lo dispuesto en las normas generales de este estatuto.

Las situaciones que no pueden ser resueltas por las disposiciones de este estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del Código Contencioso Administrativo, Código de Procedimiento Civil, y los Principios Generales del Derecho de manera preferente de acuerdo a los códigos correspondientes a la materia.

**ARTÍCULO 486. INOPONIBILIDAD DE LOS PACTOS PRIVADOS.** Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares, no son oponibles a la Administración Tributaria Municipal.

**ARTÍCULO 487. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.-** Los conceptos y las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a la Administración Municipal, no son obligatorias para ésta.

**ARTÍCULO 488. CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS.** Los plazos o términos se contarán de la siguiente forma:

- a) Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.



b) Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles a menos que la norma indique que son calendario.

En todos los casos los términos o plazos que venzan el día inhábil se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

#### **LIBRO IV**

#### **VIGENCIAS Y DEROGATORIAS**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 489. DIVULGACIÓN.-** Autorízase al Alcalde Municipal para promulgar y difundir ampliamente por cualquier medio de comunicación el presente estatuto, a la comunidad del Municipio de Chocontá.

**ARTÍCULO 490. ACTUALIZACIÓN.-** Autorízase al Alcalde Municipal para incorporar al presente estatuto las normas, leyes y Acuerdos que sean objeto de modificación, actualización y cualquier tipo de cambio, con el fin de tener al final de cada período el presente estatuto actualizado.

**ARTÍCULO 491. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.-** El presente Acuerdo Municipal rige a partir del 1° de enero del año 2.007 y deroga todas las normas y acuerdos municipales anteriores en materia tributaria,

**JAVIER GARZON FARFAN**  
Presidente

**ELSY YANETH CASTRO CONTRERAS**  
Secretaria